

(29)

5 1239 / 46
1825

Año de 1870

D^{no 17} Las Cortes y Cámaras de la Ciudad de Veracruz piden se anule todo bando publicado por el Ayuntamiento, que man restringe la libertad del comercio de granos.

Anteced. año 17 pag. 2. Veracruz.

Oaxaca.

se mefros los obligantes poder bastante para lo ynfrazado
tu hacer y obligar, y q. sea de un tal tenor. Confiteo, Oficio
quero: Que Substitutos y donos de nuestros
poder, y el q. tenemos y podemos dar de otros
nuestros respectivos Pátes, tan amplios, completos
y bastante, qual en dho. se requiere y es necesario. Publ
es: El D.º Juan de Parrilla y D.º Vicente Guillen Pátes, de
Nuestro de la M.ª Audiencia de este Reino de Aragón residien-
tes en la Ciudad de Zaragoza, y El D.º Ceferino Soto
Agente de Negocios de la Villa y Corte de Madrid, y á qual
quiera de los Pátes, de los Comijos y Subalternos de otra Villa
y Corte, si necesario fuere, y como no cabe no se expresa
por ignorarse el de todos los de esta clase; Y todos juntos
y á cada uno de por sí, especial y expresante por q. en mis-
mos nombres y en el de nuestros respectivos poderes dntes
y representando las personas aiciones y dntes de estos y nues-
tros, quedamos intervinientes e intervinengas en todos y cada
uno de los pleitos, recursos e instancias de qualquiera cla-
se q. en el día tenemos nosotras y otros nuestros Pátes,
y en adelante podemos y quedamos tener, con qualquiera
persona o personas, puestas, Apuntamientos, Colegios, Capitu-
lados y Congregaciones de qualquiera clase grado e Condicion
de dntes, bien sea en demandas, o en defensas, y en juicio
y fuera de él, que se presenten y den ante qualquiera
Jueces Audiencias y Subalternos de S.ª M. los padimentos, re-
cursos, peticiones e instancias q. concurran, y como por
q. si necesario fuere, quedamos elevados hasta la M.ª O.ª
del Rey N.º S.º (q. Dios que) otros pleitos recursos,
peticiones e instancias, y presentando al efecto todas las pro-
pelas, testigos y todo género de proovias, hagan requi-
sitos protestas y renuncias, yidan Sequestros, embargos,
desembargos, excomuniones, cartas blancas y reales de

biens; Muevas Juices, Abogados, Curas, y otros qualesquiera
Abogados de Justicia; Jener y obligan despachos, letras,
proovias y otras providencias y las hagan notificar e
quieren concurran; Oigan, devotas, autos y Sentencias, interlo-
cutorias y definitivas, Acopen y concurran lo farramental q.
de la Contrario apelen y desobriguen. Pátes los permitidos
juramentos, y finalmente hagan quantas diligencias judiciales
y extrajudiciales sean necesarias, excepto. Sean tales q. guarden
nubilidad y calidad requieran mas especial Pátes q. el
presente. Pues ya todo ello, con la necesario, anexa, incidente
y dependiente los damos y substituímos en nuestros Pátes,
y Substitutos en el de nuestros Pátes, á favor de otros
Nuestros Jueces el día necesario, el q. tenemos y pro-
vedamos y devemos darles de por suero dntes e como más con-
venza sin limitacion alguna. Y prometimos en mis-
mos nombres y en el de nuestros respectivos poderes tan-
cipales tener siempre por firme y ratado quanto
en virtud del presente Pátes fuere executado por
los nombrados nuestros Jueces y Substitutos, y no re-
vocarlo en ningun ni en manera alguna, bajo la
obligacion q. a ellos tenemos de nuestras persona
biens y rentas q. se las de nuestros Pátes, así omelles
como dntes habidos y por haber donde y quieren.
Hecho fue lo sobre dho. en la Ciudad de Madrid
á diez de octubre del año Contado del Rey
muerto de N.º S.º Senen farramental de mil
ochocientos treinta, siendo á todo ello presen-
tes por testigos suen Pedro Ximeno y
Vicente Ximeno de oficio Carjuntos vecinos
de esta Ciudad, á quienes doy fe conore. Esto
es

que se muestra en la verdad y justicia de
los principios que gobiernan el mundo
existencia en este genero de fe-
neros = Ha llegado pues este
caso, y en silencio no se ha podido
gravid sus pérdidas, paralizar, y a lo
vio, abandonando sus capitales, y lo que todo
via a por las tribunas de el mundo y de
injusticia, por que su adquisicion de esta
sustancia en el concepto comun la injusti-
cia y la inhumanidad de su genero ante
nos, sino tambien causaria la ruina de
esta ciudad, trasladaria este trafico que
le es tan ventajoso a otro punto que le
traeria con el honor y correspondencia, y le
de desatenderle a el y a sus seguntes
las comodidades de la vida, y a ab-
nuevo no se infama, causaria la in-
felicidad de muchos Labradores que deca-
narian una providencia de esta clase co-
mo el bestia mas feroz que pudiera
decaer, para consumar su pobreza
y sus males perdidos, y en una palabra
hacia que muerta agricultura traxera
ya con tanto genero de obstaculos, que
procurara remover con eficacia el Rey
N. S. en su ilustrado Ministerio, y todos los
Ayudantes del bien pp. y de la prosperi-
dad y grandia de la misma bobiera a
caer en la paraisa moral en que
ha gemido por tantos años a impulsos
precisamente de providencias iguales
a las que motiva esta exponida = Los
remordimientos sientan en el alma tener
que comestria una providencia de un



Ayudantes, y unas personas a quienes aman
y respetan, pero al mismo tiempo estan in-
firmamente persuadidos y seguros de su fe, de
su amor al pp. de sus votos deos de la pro-
piedad de la Agricultura, del honor de sus
convicciones, talen convenientemente antes de reu-
nir al Sr. Ayudante, o a S. M. si fuera neces-
rio, elevan esta consideracion del N. S. algunas
consideraciones sobre los danos que sufria el
pp. de su opinion, observaciones, que con
equivocacion han de demostar hasta la
evidencia, que el mencionado bando, leyo &
obliga los males que se han figurado de
Ayudante, los conveniencias de ficitivos e in-
genuos en su vida y Ciudadanos. Para proce-
der con claridad y lexar la pregunta a toda
opinion de la vitacione, observaron el mismo
bando que el mundo; y de este modo se vane
en el heron, podra N. S. recordando, acreditar
de con este hecho la bondad de su caracter y
la pureza de sus intenciones. = Lo primero
que en el se manda es que los cosecheros,
y pagueros, y dueños de granos, los lleven
precisamente al Almacén, y los tengan en
el expuesto al pp. para el abasto de
los particulares, sin que puedan venderse
ni comprarse en otro sitio bajo la pena
de diez rs. p. la paja la primera vez, veinte
y cuatro por la segunda, y de vitacione f.

la America como un vago de mercancías
y otros. Este solo artículo bastaría
por sí solo para demostrar que
sin una absoluta libertad no
puede haber comercio de granos,
que toda restricción le es muy perjudicial,
y en suma que prohibiciones
de esta especie no están en los límites de
las facultades de los Ayuntamientos, ni que
don Virey sin directa la ruina de la
Agricultura, y en privar a todo indivi-
duo de la facultad que tiene y debe
tener de vender y comprar, como y cuando
le quisiere, sin depender al productor del
exercicio pleno de su propiedad, al comer-
ciante y consumidor de comprar al pre-
cio que se le libere con el primero, y esto
debe de consagrarse al género de industria
que se acomode. No es esta la mente por-
tante de nuestras Leyes, ni la voluntad
del S. M. como si quisiera suponer para
la ruina de la Agricultura un Decreto de difa-
macion contra multitudinal personal
y de ruina contra la Agricultura, pre-
cisamente cuando se trata de su restau-
racion y fomento. Cuando el Gobierno de
S. M. favorece toda clase de comercio,
cuando tiene de honor a sus Agentes,
cuando dispensa gracias y condecoraciones
a este importante ramo de la riqueza
pública que constituye el poderío y gran-
deza de otras Naciones, donde se le honra
como mercader, y lejo de renovar an-
tiguas prohibiciones se le considera
como una profesion honorífica, y los
que la ejercen y absolutamente necer-
saria para la prosperidad de la agri-



cultura y para la riqueza de las Naciones.
Ninguna otra providencia parece dictada mi-
serablemente con odio de los que se dedican al comer-
cio de granos, tiene, como se ve, mas general
fundamentacion, pues amonesta con penal a los
vendedores, tragineros y dueños de granos que
no los vendan en el Almondi. No podian decir
otra cosa mejor para el gobierno de esta
ciudad que ha sido hecha de aqui el impo-
sición de toda esta tierra, todo comercio y con
el los vendedores intencionalmente de mala fe.
Pero no conoce el Ayuntamiento que mandan
a los vendedores vendedores y formales (por que
el Vende no distingue) llevar los granos al
Almondi y prohibirles su venta en otra par-
te es una prohibicion que jamas han tenido.
No conoce que esta prohibicion equivale a una
venta que vendan sus productos a arbitraria
precio? no conoce que este precio no puede
reintegrarse de los gastos de produccion? ig-
nora por ventura que sin este reintegro no
se producirán? ignora que los tragineros
huyen de todo pueblo donde se les sujeta a
estas formalidades inútiles? donde se
les hacen perder el tiempo que han necesi-
tado para otra vendicion? donde se pro-
hibe la libertad de vender a quien y como
quieran? ignora que los dueños de granos
no pueden hacer de ellos el uso que les pa-
rece? que sujeta a unirse a unirse a unirse
Almondi es un gravamen que jamas han
tenido, que los Vendedores de los granos que

la obliga a perder un precioso tiempo
no que visitan para otros negocios?
Ignorad... pero basta: En la se-
ñal de inducciones tan sencillas
como naturales para conocer a
V. que a propósito de haber un bien se
ha creído una herida de muerte a la
honradísima clase de Labradores, tan
digna de protección, como distinguida &
ella por los estragos que la tienen con-
tinuamente sobre estas provincias. Es vi-
to, pues, que tan estúpida resolución es
fienda la concurrencia, y con ella la es-
tatura que es sin duda el objeto que
se propone el Ayuntamiento tanto más
grande, cuanto que si se atiende a la
posición de esta ciudad y a la funesta
que por ella para toda Valencia, no
puede imaginarse un punto más lentis-
co para poder atender tan precioso ra-
mo de industria, por que no es con-
table que esta alguna característica a un
debe ligada de distancia tienen que
aun así por coniguiente a esta ciudad, y
la venta de sus granos al mismo un
mes de cocheros, que hay en las sierras
inmediatas con unas ventajas sumamen-
te considerables, tanto para lo mismo
en la pronta venta de sus granos, &
pueden en plena libertad a los reventar,
res para comprarlos, como para los
mismos traerlos que los transportar
han de una provincia a otra; al paso
que dejando vigente el arance, se pier-
den todas las referidas ventajas por
las razones convenientes que arriba
quedan expuestas. El segundo punto



de obrara el arance de V. es el que ataca di-
rectamente al comercio que nosotros hacemos,
comercio en verdad mirado con honor por
nuestras antiguas Leyes, vitada a tiempo
de oscuridad e ignorancia; cuando eran para
nosotros enteramente buenos los suministros para
cargas de la misma economía, cuando no co-
noscíamos otra profesión honorífica que la
guerra, cuando fascinados con los metales
del Nuevo mundo despreciábamos las artes
que nos daban un abundante campo la riqueza de
la Nación mas grande y opulenta del mun-
do; pero que no ven renovarse a tiempo
de opulencia, cuando están generalmente
destruidas, cuando se conoce que nuestra fe-
licidad no consiste en tener mucho dinero,
sino en hacer productos, en venderlos, en hon-
rarlos, en promover el comercio, y en una pala-
bra en dejar que toda persona se consagre
a la clase de industria que mas le acomode.
Una providencia pues que coarta esta li-
bertad, y destruya a los agentes del comercio ha
de servir como efectivamente sirve a efectos
contrarios a los que se ha propuesto el celo
del Ayuntamiento. En efecto si nadie ha de
poder comprar granos, paga a similitud
para venderlos, espera por ventura el
Ayuntamiento que los productores serán tan
ricos que holgaran sin mas queidos intenciones

lo dicen al Abogado para venderlas
directamente a los consumidores &
la salud? Los consumidores que
solo necesitan de una pequeña
cantidad? Que tengan la vida y
escarmin de los sudores y fatigas del la-
brador? Esto es lo mismo que hechas por
hecha las Leyes del mundo moral son
invariables en su curso como las Leyes
del mundo físico. Cuales sean pues las
consecuencias? q. si retiraran los pro-
ductores & ganeros, que con la tarificación
se abren al público, que se lanzara esta
libertad a los primeros comercios, y en fin que
se arrogaria a los consumidores un poder
verdadero por los medios mismos q.
se trata de dispensarles un favor, y un
privilegio imperioso. Insuperables, por q.
que razón, que motivo honesto y decoroso
hay para beneficiar a estos en perjuicio
de los productores? No son estos el ca-
llo del mismo Rey? No se venden mismos
plata? No son beneficiados a igual pro-
tección por parte de los magistrados, a
quienes la fealdad del Rey confía en lo
vicio y felicidad? ¿Cómo puede
convenirse esto si se los concede a la
ley que les da a los consumidores?
No son ellos los mismos Jueces de las
interiores? o si que todavía que los
beneficios sean vigentes por reclama-
to siempre de funcionarios infelices? No
es más prudente dejarlos que vender
a quien quieran, y como quieran?
Pueda contienda contradictoria entre el
productor y el consumidor no fijar



los países según los tiempos y las circunstan-
cias? Esto es indudable. El interés indivi-
dual hace más que el de los Abogados
dotes tienen un campo catinimo para es-
plegarse en las atribuciones que les concede
las Leyes, sin mezclarse en asuntos que no
son por lo común de los bienes de la mayor par-
te de sus individuos y solo propios de lo
vicio. A la providencia del Gobierno corres-
ponde en verdad tratar & facilitar el mas
conveniente, de lo que en primera vista pa-
rece y de lo que creen generalmente los con-
cejalos. - ¿Es lo conveniente acordar q.
ventura la utilidad que se propone el Ayun-
tamiento? Nada de eso. ¿Tienen todos los me-
dios necesarios para comprar precisamente
cuando se presenta el producto? y aun-
cuando no tengan, ¿querrán y se comen-
dran hacerlos? y si no lo hacen por cualquier
motivo, no resultara una pérdida para
los dueños de granos que valentaria la
producción, y luego efectos indefectibles se-
ran o la escasez, o subida de precios o que
arriva tratamos, o bien el desabrimiento de la
agricultura, que tanto debemos proteger y
estimular, con particularidad, cuando care-
cermos de toda otra riqueza? cuando debe-
mos buscar en ella las que nos faltaron
con las riquísimas sumas, que la atraerán,
cuando en ella y en ella sola fundada &
sus hermanos el comercio y la industria cifra-
mos la esperanza de su restauración? Al C

recuerdo de mercedes antiguas glorias,
Llega el Ayuntamiento la condonación de
medida con imparcialidad y sus
reflexiones; y estamos seguros
que tendrá la providencia y la fin
mera necesidad para evitar una pe-
videncia, que, si se perpetuase sería oca-
sion de grandes miserias. Esta provi-
dencia ordenada el Ayuntamiento por
un voto decisivo o por una provin-
ción indigna de muchos tiempos de
prescripción para siempre, y no se ca-
ría que esta resolución se pueda des-
cubrir a los ojos de la nación y del
Gobierno, lejos de eso, les denunciará de ofi-
cial para que no denuncie el error
sino la obstinación en el error es co-
nocido. Estas fuertes consideraciones
y el conocimiento profundo de su ne-
cesidad nos han impelido a recurrir
al S. S. antes de elevar a la considera-
ción de la superioridad una provi-
dencia, que perpetúa muchos inte-
reses, que nos infama, que causa
la ruina de muchos agricultores que
demasiado pobre y demandada. Pero
el Ayuntamiento Dios y nosotros lo
creemos que no trata de disminuir
la agricultura, y que antes bien está
prohibido de un Dios omnipotente de
su prosperidad y fomento, todo ello
será cierto sin duda ninguna, pero
lo conseguiremos prohibiendo el comercio
de granos? renovando las antiguas
Leyes ya derogadas por una voz
fuerza tan antigua como la
denuncia de infamias sus agentes?



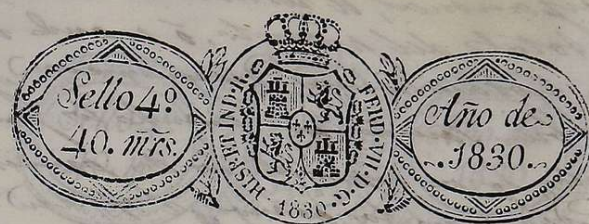
Desahucios de los terrenos para con los vecinos, y
los demás gentes que siempre miran con
honra a los que tienen algún capital, amig.
este sea el fruto del trabajo, de la acti-
vidad de los ciudadanos, de una conducta equi-
tativa y siempre atenta a labrar su for-
tuna. Esta es la cuestión, cuestión que
debe examinarse con tranquilidad, sin pa-
sar y sin otro interés que el bien gene-
ral. Ahora bien que es lo que conviene
al productor? que venda sus productos
frente y por el mejor precio posible.
¿Cómo se conseguirá esto mejor? Conpe-
diéndole a llevar sus granos al mercado,
permitiéndole únicamente que los venda
a los particulares para sus abastos, sujetan-
dole a venderlos por pequeñas cantida-
des y con gran pérdida de tiempo, obli-
gándole a abandonar por muchos días
en casa, su familia sus labores, o bien
dependiendo la libertad de venderlos a quien
quieran, por el precio que gusten y en
el sitio que les acomode. En el primer
caso, se consumirían mucho tiempo que
vale dinero y que tarde, porque los ven-
tadores y en el segundo no podían em-
plearse en otra cosa (los cultivos de la
familia se substituirían a sus ocupaciones,
se consagrarían de nuevo y con sus hijos
a la reproducción de sus cosechas? y
ellos no le permitirán vender sus granos

a nuestro precio, lo cual sera un bien
para los consumidores? Es visto y
videdad utilidad de unos y otros
consiste unica y esclusivamente
en una absoluta libertad cual
se ha tenido y gozavada hasta el dia
del bando en esta Ciudad, y la que dese
observarse religiosamente para evitar
al mismo tiempo en los pueblos de este
Estado e inmediatamente las funestimas
consecuencias que necesariamente de
subsiguiese a no reverar prontamente
el referido bando. Con efecto nadie
ignora, ya V. S. le consta muy bien q.
en los pueblos de este Estado, Albarca
en y Davaora al tiempo y cuando se
enden sus segundanes. Los tiempos, la
Cena, Aguas interiores y demas par estos
pueblos uno de los primeros y principales
los que ponen a los Arrendatarios es
el que estos tengan obligacion de tomar
en pago de los generos que los Venos
leen de sus tiendas la posesion de trigo
q. corresponde al valor de estos por los
precios consentes en el Almondi de Ceru
el, y finalmente uno puede negarse
siempre que las Justicias de los mismos
pueblos salen a cobrar de sus Venos
las contribuciones en la misma al
por de trigo. Ahora bien, si pues a los
Arrendatarios se les obliga por un
punto expreso de sus Capitulaciones
a q. recivan en trigo el importe del
dicho Arroz y demas generos que los
Venos toman de sus tiendas, no es
una cosa bien obvia la necesidad en



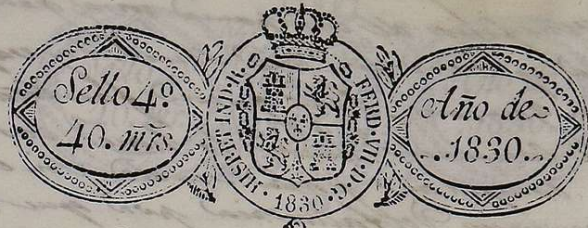
gente en que se ven los Arrendatarios en
bueno que reduca aquella porcion de trigo a
metalico para volver a reponea con este en
tiendas? y si se les permite en conformidad
del bando la que traigan los granos y los ven
don en el Almondi de esta Ciudad, cual sera
el resultado de esta licencia? No puede ser otro
que el mismo que se tiene indicado de tener
que esperarse para su venta muchos dias, pa
diendo el tiempo para el trafico y licencia
de otras operaciones que se son indispensables
para el sustento y manutencion de su casa
y familia, quedasen en el intertanto los
vas y agotadas las tiendas de los generos de
primera necesidad, de donde se surten los ve
inos; los consequntos clamores de estos q.
faltantes de aceite y demas comestibles que
aquellos Arrendatarios estan ligados a tener
abundantes, y que no pueden verificarse por
la causal aprobada de no poder vender sus
trigos con toda libertad, y con las ventajas
q. lo conseguirian antes del, cuando en raras
de que tan apenas negaban a esta Ciudad los
sus Carros los vendian a esos propagadores
del comercio, bien al Divino, bien en cambio
de Mate, Arroz, Judias, Jorori y demas abas
to con que Dios tiene surtidas sus tiendas,
de donde resultava la conoicissima venta
por que no solamente se despachaban en el
mismo dia en que conducian sus trigos, si es

que necesitaban a su lado con los abas-
tos necesarios para sus tiendas; no
perdian sus créditos en la al-
juicio del tiempo a metatino, y
se legaba por ultimo que los que
los siempre estaban sujetos de todo los
abastos precisos, levantando de este modo su
pueda otras quejas y clamores de sus ce-
inos cuando les faltaban estos. No es me-
no patente la ventaja que consiguen
los Abogados de los pueblos, y hasta el mis-
mo Sr. Barrio, de la libertad de vender los
gaveros, en Doule, y como les acomode; por
que de otro modo, y a fuerza que trabalen, y
vendantos precisamente en el Abandono, se
cederian otros iguales y aun mas fatales
conveniencias, que las que se han manifes-
tado con los mandamientos de las tiendas, y
que hostigadas las justicias con los apre-
mios para el apuro de los contribucio-
nes, nunca podrian lograr el pago de es-
tas con la celeridad que exigen las cir-
cunstancias sobre la materia. Respecto
a que tendrian que aguardar muchos
dias para vender sus trigo y reducirlos
a metatino, a no dantes por un precio su-
momento inferior que les haria de con-
sar la perdida y ruina de sus intereses
y familiares; y aun asi llegaria época en
que seria tanta la concurrencia de
gaveros que falsarian compradores, y no
podrian disponer a ningun precio; en
por obstáculos y tropiezos quedan con-
dos con todo el trabajo de dejar en plena li-
bertad a los productores, tragineros, y co-
municantes, para venderlos y comprarlos
dovales y como quisieran, en la forma que



do han consentido hasta la novedad del con-
do, que debe revocarse, aun cuando no fuera
mas que por estas particularidades inmensas,
temidas que aparezcan en los pueblos de estos
partidos, que no deben deprimirse y Manman
improvisamente la abstinencia de S. J. para con-
traer con tiempo los derechos, y convidos por-
juzicio que a no revocar el cambio han de Originar
se por necesidad en los pueblos y Sexo estos in-
mensos bienes, otros bienes incalculables, quien
lo hacen? se deben a sus mismos a quienes se
miran con tanto desden, a quienes se trata con
tanto menosprecio, a quienes se premia de
fuerza y cuyos conductos tratan tanto la
valia de los honores que juzgan por anti-
politico, y sin otra gana que las ilusiones
de la ambicion o de un celo es traicion. Pero
no son unos instantes, ^{necesarios} para esta clase de
Comercio? No hemos visto que en ellos se
Disminuiria y subiria el precio o se disolu-
taria la produccion, disminuiria la agri-
tura? Por que se menester no irrogarse
foppemente. Si no hay quien compra para
revender, el productor que vende directamente
al consumidor ha de contar entre los gas-
tos de produccion el tiempo que imbuerte en
ello, y este tiempo vale dinero; y este dinero lo
han de pagar los consumidores. Si estos como
algunos podria pensar, violaron la ley de la
produccion, y la violacion de modo que el pre-
cio de sus frutos no les reintegrase de sus

Anticipaciones, el resultado seria, ó la per-
dida total del producto, ó cuando menos
en notabilísima disminución, y
es tan cierto, que cuando lo pro-
ductor, y en especial lo de primera
necesidad, como los granos, se exportan en menor
cantidad que su necesidad, se aumenta sobre
manera el precio. Supongase el caso que se
quisiera y siempre aparecerá no solo en uti-
lidad, sino la necesidad de otros artículos en
el comercio de granos. - ¿Se ve V. de aquí
que las quejas inútiles, que reputase por
perjudiciales á los labradores y mercaderes? ¿Se
ve igualmente, que misiva resalta sobre
ellos la actividad de un bulso ignorante?
Se veia que desconocia los intereses del
comercio y de los fabricantes, que quería
privar al agente pobre de los objetos de
su comercio, por que en efecto no á todos
es dado ni las comprar á un precio que pudiese
con comprar por mayor, y en las ciudades
grandes donde avitan el comercio y
el fabricante. ¿Se prohibe que no se co-
nocia la paridad que siempre ha de
revelar la degaerá sobre la agricultura
de nuestra única esperanza? ¿Cómo
de perder por nuestros señores lo que
fueron que tuvimos á la verdad y benefi-
cencia de nuestros valedos? La vergüen-
dad de nuestros obreros, la ferocidad de otros
nulos, los progresos de las ciencias, los esti-
mulos de nuestros señores, sus constantes
vigilias por nuestra felicidad, y por el
fomento de nuestra patria, ¿quiere, de
este indigesto suceso ha de ser el interés
para nosotros? No quisiera decir que V. se in-
sista en una providencia apoyada en un
honor que ha sido para nosotros un ma-



manial impuro de ruina y calamidad. - Este
funestísimo hecho merece su mención con tanta
actividad como que compare para recordar á
designar, en favor dudosa su moralidad, y
en fin por que se pudiese ser á los por nuestro
interés, por nuestro honor, y por el bien general
diga lo que quiera la ambición por creer que
los señores que se ocupan en este comer-
cio, roban al Labrador el fruto de sus sudores,
cuando le fomentan le estimulan, le pagan todo
su trabajo regulado por el mismo en precio con
tradictorio, y con la más amplia libertad. ¿
cuando se la roban, ó por mejor decir el producto
con que se alimenta, y fomenta tan perniciosa-
mente que compare barato para vender
y hacer, que compare barato para vender
caro. Se agría el tema de un clamor tan
justo: Se agría el superior protesto con que
quiere corroborarse uno quinto que se cubra
con el interés general, con el bien de los Labra-
dores cuando nacen del honor, de la ambición
y otras pasiones maléficas. Pero cómo triun-
farán estos y solo debe desacreditarse el
vicio, la avaricia, la mala conducta, y se pre-
viene ó al menos no se denigra la actividad,
el trabajo la aplicación y el cuidado oculto
de la. - El Ayuntamiento no negará que es ab-
solutamente necesario el comercio de Paov. a
favor de pueblo á pueblo por que el otro modo
seria lo mismo que decir que quisieramos vivir
con nuestros señores señores, con los productos
de los solos de nuestros señores, ó lo que es

lo mismo que duramos privados de
los beneficios de comprar una gran fami-
lia y vivir en una sociedad y vas-
ta en gozamos. Pues quia facilidad
de comercio? ¿Inven lo hace? los
que compran para vender. Sin ellos
el comercio de Galicia por que los pro-
prietarios carecen de tiempo y convenien-
cias indispensables para consagrarse a él.
Haviendo pues este inmenso beneficio fo-
mentan la producción, y con ella el bien
de los Labradores. Justo es por consiguiente
que reciban su recompensa y reporten
la utilidad que puedan, puesto que esta
utilidad reflexa tambien a favor de los
productores y consumidores. No son ellos
en efecto los que compran al primer
precio? Los que ofrecen los granos al segundo
precio? que inconveniente hay en que se atra-
viesen mas cuantas personas y faciliten
a los dueños de los granos la venta
y a los consumidores la adquisicion? ¿Nin-
guno: El hombre imparcial y justo que
prescindiendo de todo espíritu de animo-
sidad observa atentamente el orden na-
tural de las cosas y el flujo y refluxo de
los movimientos del comercio, convence
de las inmensas ventajas, y seguros de
ellos acerca de lo que a los gastos del
interior y de la importación. A estos
agentes se suplen tan ligeros con-
tributos a la circulación de los granos, y
con ella los productores y consumidores,
es decir a todos, quien si no esta ma-
licia o el honor puede tachar de im-
moral este trafico? ¿Inven califican de
injustos sus ganancias? El comercio no
consiste como crehen algunos en perder
uno lo que otro gana. Consiste si en dar



deben crear mayor utilidad por medio del
transporte o bien en proporción a las
consumiciones en pequeñas cantidades, y
esto es precisamente lo que hacen los que se
llaman revendedores. ¿Porque pues demuestran
la justicia de sus ganancias? No son ellos con-
efecto los que evitan al Labrador el tiempo
y el trabajo que devia emplear en la venta?
No sufren las averías y pérdidas que este
trafico como todo lo demás debe sufrir?
No hanse demostrado que sin ellos o el de-
bido se devia bajar este precio y se al-
terarian los granos, o havia de experimentar
una pérdida que se retragase de la producción?
No son ellos los que proporcionan los bienes
que resultan en todos los ramos de la division
del trabajo? los que proporcionan el con-
sumo de los Paraguamos? los que mul-
tiplican los mercados los que facilitan
la circulación? Los que con ella dan vida y
movimiento a los granos? los que ponen en
accion los capitales? ¿Que esto es inmor-
table. todo nos lo muestra en el dia una triste
y dolorosa experiencia, un poco observada
por el Abundante, la narracion sencilla de lo
que ocurre todos los dias a los Labradores vale
por un millon de panos vivos. ¿Que acredita
pues que una mano intermedias con-
viniendo su trafico su propio. un uti-
lissimas, son necesarias para la prosperi-
dad de la Agricultura, para la Abundancia

de los granos, para el bien de los consumi-
dores. El vicio que los produce surge por
consecuencia imprevista & esterior
uno de vicio tan precioso. Para
conquistar no hay otro medio que
su pronta administracion = Digo. Auto-casi-
on. = El tener entendido que comprendo
el vicio ó la providencia del Ayuntamiento
contiene dos partes: primera que los
comerciantes que conducen los granos
que hayen contratados por los pueblos
deven por un vicio anticipado esta autori-
dad, presentandole testimonios de las jus-
ticias, expusivos de la lentitud y tardanza
de los que hubieren seguido, hasta la
pura mesa inconveniente de este comen-
cio, y segunda que duran su efecto venen
los otros países corrientes. Existe por eso
por vicio la de estos desagradados enca-
minos rebasada con medidas tan equi-
vocas! El vicio que se quiere podria ser
honorable uno con buenas razones
otras menos con las preocupaciones
bulgares y en la disposicion de un
Seylo que jamas se han observado q
siempre han merecido una amargura en
suad, que abrogo una costumbre tan
antigua como en establecimientos, pero
quien ha impuesto jamas a los comer-
ciantes mas formalidades que pug-
nan con la razon, con los intereses
de las familias con los mas intimos
secretos? Quien no conoce que esta
providencia abria una puerta an-
churra al fraude, a la mentira y a
la in-moralidad? Quien puede creer
competente a un Ayuntamiento para pre-
senciar los intereses ajenos? Que leccion
se o Dios? Para sumergir la providencia



la confianza, la buena fe las garantías
todas del comercio y los contratos! La Auto-
ridad ni puede ni debe entender tan estre-
chas relaciones. En Ayuntamiento no debe
ingirer en Legislador. La imposicion de
las penas es prerrogativa del Soberano. Pero
podra y debiera competentes a vicio tan gra-
no no solo por un vicio? Nosotros no conocemos
el vicio del Ayuntamiento con una respetable
autoridad quiere entender esta parte de la
providencia, pero en embargo nos atreve-
mos a decir, que dimos un de un instan-
cia accidental que se por el tener observan-
cia se pasamos en la ciudad en un octavo,
entre diez y ocho de la libertad de comercio en
toda su extension a instancia del Cavallero
Sindico de su Ayuntamiento D. José Páez.
Aunque hoy digno individuo de su N.º. de
vicio. Godwin podria decir mas, y es que ha
vicio intencional de mismo Ayuntamiento la
D.º.º. restitucion la administracion ó lo es
Animo a protesto de que se habian estable-
cido por el gobierno revolucionario, se dirige
por S.º.º. y en sup. no obstante una voluntad
de un omnivosa. Después de pedir informe
al Cavallero Intendente y a la Sociedad Econó-
mica del País. Desde entonces nadie ha dicho
una palabra y todo confiar a una ve-
ta ventaja de la intencionalidad del co-
mercio. Si esto es así, como puede ser lícito
disponer de la propiedad de los comerciantes?
Se es esto abdicar a los Dios. mas preciso.

101, mas identificados con la naturaleza
del hombre, mas necesarios a los
progresos de la sociedad? ¿Quien
en efecto puede tolerar las
partidas y abejas que tiene el
comercio? ¿Quien sufre el perjuicio a que el
comerciante paga sus gastos? ¿Quien cal-
culará los daños de la inestabilidad
y el valor de los valores en un genero de
comercio con gente por lo comun atarada
y llena de obligaciones? ¿Quien por con-
siguiente puede fijarles con acierto? ¿Quien
compelerá al comerciante a venderlos a los
precios con los que se inferiora a la
epoca en que los recibió? ¿Ducos tú esta
mas equivoque los impuestos y no seamos
ideas seguras de la propiedad, ó esta pro-
videncia es un atentado contra este pre-
cioso derecho, que se considera, y consi-
deren como el pedestal del cuerpo politico.
Almas concebido la fastidiosa tarea de con-
vertir una providencia tan fatal a nues-
tros intereses, á nuestra honor y al bien
 públ. Pero que recurso nos quedara? ¿Por
que si repetimos las personas que
la han dictado, como podiamos dejar
de acusarlas con honor de tan perfidi-
cial y grave trascendencia? ¿Un honor
 q. nos difama, que reputa por iberos
nuestras ganancias, que nos ha despo-
jado del beneficio de nuestra industria,
que arruinará á esta ciudad este pre-
cioso comercio? que le trasladará á otro
pueblo que le concediere la divida pro-
teccion? ¿Que ó invileciera los productos
y arruinará la agricultura, ó bien
inferirá los precios en perjuicio de los
mismos, ó quienes se trata de favorecer-
los? ¿Que nos privaria de los beneficios



de la Division del trabajo? ¿Que causaria la
ruina de innumerables personas? ¿Que nos
arruinará la facultad que nos concede la
Ley de Disposicion de nuestra propiedad, y nos
sujeta á tanta formalidad, tan gravosa,
tan inutil, tan ilegal? - Saben esta expro-
cion parca demandada larga á lo que
conocerán la importancia del asunto; pero
lo que sepan la funestisima influencia
del honor que se ha impugnado, los gra-
visimos males q. sobreviene á la agricultura
primera manantial de nuestra riqueza, la
diformacion que difunde sobre los comen-
ciantes, como con q. ningún trabajo se puen
de cuando se trata de disminuir un honor
que produce tanta calamidad, q. causa
el infortunio de tantas familias, q. arru-
naria la ruina de nuestra agricultura
son necesidad de auxilio y proteccion; ¿pa-
ra que lo hagamos conseguir, y que nues-
tras naciones convengan á una l. de
provision de la urgentisima necesidad de
revocon con toda brevedad su vando ó pro-
videncia de 19 de Julio de este año - En
person en ella en Ciudad, su moradores, su
partido y los inmediatos, Señorio de Motina,
y entadas de las Castillas, mandos conduca
gamos á ella. Interesan todos los proprie-
tarios, todos los Labradores, todos los dueños
de granos, todos los Abades de los pueblos

su tendencia, aguantando, suaves,
 y hasta el mismo P. de la. Interesa
 en fin el honor, el buen concepto,
 el Patriotismo de los Ayuntamiento
 su libro precedente. Nocturno
 pecamos no quedasen dependidos tan
 obsequios esperanzas: Por tanto a V.
 Suplicamos se sirva hacerle así como lo
 esperamos de su acreditada justifica
 tion. Aprobando los em.^{dos} y obsequ.^{tos} y
 p. n. d. n. = a. = p. = n. = d. = n. =

Aguardo

Señor = Don Juan de Dios = En su vista
 se acordó no haber lugar a la revocación del
 referido bando de 19 de Julio último que se
 halla fundado en la obsequencia y cumplimiento
 de la Ley 14, tit. 19, Lib. 9.º de la Novísima
 Recopilación, P.º Provision del Supremo
 Consejo de 1779, y Reclamación del P.º Ayuntamiento
 de este Reino a consulta del Ayuntamiento de
 24 de Abril de 1817, comunicada al mismo P.
 el Sr. de aquel Tribunal en 26 del propio, ha
 que en virtud de esta resolución a los Interesados, que
 dando el recurso original en el Senado para los
 efectos que puedan convenir, y se les libre caso
 de pedirla copia literal por el Sr. y de esta
 resolución a su continuación. Y para que conste
 y en cumplimiento de lo mandado en el antecedente
 acordado, y con referencia al mismo libro el
 presente Real Decreto que sigue y firmo en
 Madrid a veinte de Abril de mil ochocientos
 treinta. Los em.^{dos} = vendidos = y de saber han de
 originar = a. = p. = n. = d. = n. =

Interinos de la Secretaría
 José Igual

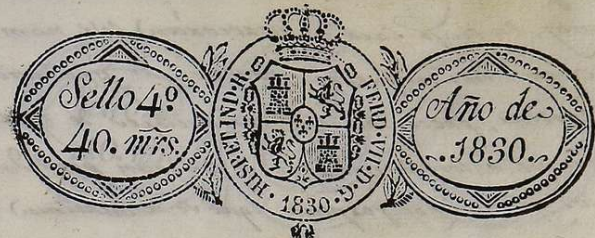


Tomás Torre Urdo de S. M. (que Dios guie) y del Numero Jurgado y Obedio
 de la Ciudad de Teruel

Arreifeo doy fe verdadero testimonio que de orden del M.º Ayuntamiento
 de esta Ciudad en el día diez y nueve de Julio Republico y fijo en los pa
 rajes publicos y acorumbados y Almudi de la misma, usando, cu
 rrasen ala letra es el siguiente = En Año del R.º M.º de los y po
 sicio de la presente Ciudad de Teruel = Decando a cargo los males que pue
 de servir el publico por medio del escario, severita y monopolio de gra
 nos, de acuerdo con el M.º Ayuntamiento de esta Ciudad mandó: Fue
 los cosecheros, trajineros y dueños de granos que los conducian por rra
 de los en la misma los diesen previamente al Almudi, y en gan ala venta pa
 blica, para que pueden abarcarse los parientes de los que necesitan para la
 consumo, sembrar, ganados y demas usos de comercio, y si alguno pudiesen
 venderlos, ni en sus comprados en otro paraje o sitio de comercio, ni en
 pena de comiso y la de doce reales de plata por primera vez, seis
 y cuatro reales por la segunda, y por la tercera y otras la arbitraría
 que pareciere al Caball.º de Teruel no pasando de quarenta y ocho reales
 plata. Que nadie pueda comprar granos, paja, o semillas, para
 revenderlos, almacenarlos, o escancarlos, ni atraerlos por si
 o por interposicion persona en los caminos, o calles para comprar
 los, ni fijar cedulas, o carteles señalandoles precio, para llamar
 los cosecheros, bajo de las provisiones y penas contenidas en las
 leyes antiguas del Reino y auras acordados: De la misma co
 mo de lazo que en esta provision se hallan como en com
 prendidos aquellos que pretendieren hacer este comercio por
 oido bajo pretexto de tener almacenes publicos con rotulo,
 libros, y las demas formalidades prevenidas por leyes, que
 fueron desegadas: Y que los comerciantes vecinos de esta Ciu
 dad, que viniendo obrados en granos los generos o efectos que hubie
 ren preciado a labradores de otros pueblos, quieran conducirlos
 a sus casas para venderlos, deberan dar aviso antes ala autoridad
 prevencandole testimonio de las justicias de los pueblos en que hu
 bieren hecho sus cobranzas, expreso de la cantidad y cali
 dad de los granos, que hubiesen recibido por otro medio, sin cu
 yo requisito seran considerados como de ilícito comercio los

su Pueblo, y á la misma opinion, ha decretado, que no ha
lugar á la revocacion: y lo que toda vez es mas sensible,
apoyandose para una resolucion tan ruinosa en una ley
ya derogada, y jamas executada; la una provision del Rey
sejo que perdió su fuerza por las leyes posteriores, y en
un auto de V. l. dado para un caso opuesto, y revocado por
otro, mas moderno, y por las ordenes de S. M. de que mas
adelante se hará mencion. Un Ayuntamiento que entra á
decidir sobre una materia tan delicada, y de tan grave, y
general transcendencia no dexera ignorar ni los buenos
principios que rigen en esta clase de comercio á todas
las Naciones cultas, ni las ordenes dictadas por el actual
Soberano. El de Texuel no reintegrará jamas los inmen-
sos perjuicios que ha causado con su ligereza, y su terca-
cidad. Aunque todos ellos estan demonstrados en la Exposi-
cion á nuestros pareceres, de una manera, incontestable,
debaxero á la consideracion de V. l. algunas reflexiones
que corroboraran las que ya tenemos hechas sobre el esta-
do del Ayuntamiento de Texuel, y sus funestisimo influ-
en la prosperidad de la agricultura, el honor de la Provin-
cia, y la riqueza de la Nacion. La importancia del asunto,
y el buen nombre de sus Principales exigen, que quede
para siempre proscrito el error del Ayuntamiento.

La Ley 12, título 12, lib. 7.º de la Novísima
Recopilacion, mandaba que cesasen los comerciantes que
almacenaran los Granos, Paja, y Semillas para retenerlos
e impedir su libre circulacion, renovando las prohibi-
ciones, y penas contenidas en las leyes antiguas, y de-
gando la permission que tanta Sabiduria havia establecido
el inmortal Carlos Tercero. Pero ni el Ayunta-
miento, ni nadie podria decir que esta ley se ha obre-
bado, ni menos que se hayan impuesto á los revendedores
las penas con que las leyes antiguas los amenazaban. Y
esto en que consiste? En que esta ley era contraria



al interes general alben de la agricultura, y ala necesidad que hay
de estas manos intermedias para el genero de comercio. Toda vez
mas: los comerciantes de Texuel son por ventura los que almace-
nan los Granos, y los retienen para impedir su circulacion? No
son, por el contrario los que la promueven, los que la fomentan,
los que asi deben hacerlo por su propio interes? Si ellos se con-
tentasen con comprar Granos para retenerlos, no tendrian que
contraherse á una sola ganancia, aun suponiendo que se encarecie-
sen al tiempo de la venta? Pero si compran, y venden sin cesar,
no pueden aspirar á ganancias repetidas? y esta actividad en el
comercio de Granos, no favorece la produccion, y favoreciendo
la aumenta los productos? y con ellos el bien de los consumi-
dores que de este modo los consiguirán mas baratos? Esto es pre-
cisamente lo que hacen los comerciantes de Texuel, y lo mis-
mo que practican todos los del mundo, por que su interes con-
siste en tener siempre en accion sus capitales, y en aspirar
á muchas ganancias, que aunque cortas, son seguras, y no li-
mitarse á una grande, pero incierta. Esto es lo mismo que
comiende á los productores á quienes facilita la venta, y á
los consumidores, por que asi tienen segura la adquisicion
en qualquier tiempo á los precios convenientes. tan ciertas son
y tan palmarias las inmensas ventajas del libre comercio
de granos. Demanera que si se analiza bien esta celebre ley
que derogó la undecima del mismo título, y libro, y nos priva
de los inmensos beneficios que quiso derramar sobre la agri-
cultura. El Señor Carlos Tercero. El bueno Excmo.
Primeros que por una parte queria conservar la libertad
del comercio interior, quitando los comerciantes que son los
unicos que pueden hacerlo. Segundo que supuso un caso
que jamas, ó poquimas veces habra sucedido, esto es

supuse que los Comerciantes han de estancar, y retener
los granos, en cuyo caso, ni merecerían este nombre ni mi-
rarlos por sus intereses. Tercero que prohibiendo el comer-
cio de recorta, precisaba a los productores de granos, a vender
directamente a los consumidores con gran pérdida de tiempo
y con los gravísimos gastos que se demuestran en la Exposi-
cion; Aniquilaba de hecho este mismo comercio, cuya nece-
sidad reconocia, alzaba el precio de los granos, cuya naturaleza
anclaba, y sancionaba el monopolio que quería proporcionar. Esta pala-
bra ha sido siempre la Piedra del Escandalo; y siempre se ha
fomentado mas cuanto mas se ha querido cortar, y la precipitacion
habrá de suceder así por que sola la libertad del comercio que
de sustenta ese efecto. ¿En verdad, como queda hacen monopolios
donde hay concurrencia? Donde el interes llama a todos,
aprovecha lo mismo que ven a enriqueciendo a los otros. El Ayun-
tamiento de Teruel tiene en su misma casa, diez y siete
muchos, e insignes testimonios de esta verdad; dos otros de
sus vecinos principiaron hace algunos años a practicar
este comercio que minado allí con estimo, podria elevar
aquella ciudad a un grado de riqueza que no cabria en
su Ayuntamiento. Como esta rodeada de Pueblos que abun-
dan en granos, y ellos tienen una salida copiosa a
el Reyno de Valencia que carece de ellos, aumentaron
su fortuna considerablemente al mismo tiempo que
labraron la felicidad de los comercios, proporcionandoles
la venta, pagandoles en el momento mismo de la compra,
haciendo esta sin detenerlos como antes cuantos o seis
dias, en una palabra, lo grande los grandes bienes de la
division del trabajo. Viendo esto sus comercios practi-
caban lo mismo, y se convirtio la mitad de la ciudad en
comerciantes de granos: de aqui el desbarato del mono-
polio, la actividad, y el fomento de la produccion, el au-
mento, y naturaleza de los productos el adelantamiento
de los capitales, los examamientos, la mejora, en fin de
la agricultura en todas sus partes. Estos hechos que devie-



ran haberse llenado el gaso, y consuelo al Ayuntamiento de Teruel,
provocaron su indignacion, y la fortuna de sus comercios que devie-
ra celebrarse, ha sido o el unico o el mas poderoso motivo para dictar
esta celebre providencia tan enemiga de la prosperidad de Teruel,
y su Partido, como propia para reproducir antipatias, y odios
que deben aniquilarse para siempre. El resultado ha sido el
mismo que devia ser, y se anunció en la Exposicion que en el
tiempo de la vementera han tenido que comprar los consumi-
dores los granos a un precio mas alto que el regular; que quan-
do han consumido muchos se han vendido muy mal, o han tenido
que abandonarlos despues de perder una semana, y por ultimo
viendo este desorden, y las variaciones repentinas que alteraban
los precios endemia, se ha trasladado el comercio a otros Pue-
blos, y con particularidad al de la Puebla que es el mas inmedia-
to a Teruel hacia el Reyno de Valencia. Pero en esta transla-
cion indispensable, por que todo el mundo huye de las veje-
ciones, han perdido todos: los de Teruel, por que se han quitado
de las ventajas de este comercio tan lucroso; los consumi-
dores de la ciudad, por que ni consiguen dictar la ley, como ape-
tecia su Ayuntamiento en ruina de la agricultura y menos quan-
do los necesitan; ni recaban el trigo a los precios regulares, y
los productores, por que ni hallan los mismos capitales, ni
pueden vender sus granos, cuando quieren, ni descompenan
al mismo tiempo como antes lo hacian sus relaciones civi-
les, y judiciales, estos hechos acreditados demuestran aquella
verdad reconocida por todos a saber que en un caos economico
lleno de confusion las Provincias, de lagrimas, los Pueblos, y ale-
ja de ellos la felicidad. La Saviduria de V. E. restituirá tanto mal
y restituira a tantas Familias angustiadas, el valor del
consuelo, y con el, la subsistencia, la paz, la tranquilidad, que

De todos estos Bienes han sido despojados por era funestísima pro-
videncia del Ayuntamiento de Texuel. El vito pues que la Ley
en que se apoya el Ayuntamiento ni contiene las restricciones
que el impuso, ni se ha obrado, ni podía obrarse a tenida
la necesidad del comercio de granos, y la de confiarlo si havia
de prosperar a los Comerciantes que se persiguen con tanta
injusticia, como encarnizamiento

Pero apoyada esta prohibición el Auto del Real Au-
to de mil ochocientos diez y siete. menos. Cuando mis Prin-
cipales Espusieron al Ayuntamiento la necesidad de revocar
su providencia no consuen con el auto, pero habiendolo visto pos-
teriormente se han convencido que el caso era muy distinto
prejudicando de las ordenes que S. M. ha dictado en años
posteriores sobre esta materia, y de las que adelante se trata-
rá. Tres Comerciantes acudieron al Ayuntamiento diciendo
que ellos, y otros muchos tenían necesidad de cobrar sus gene-
ros en granos, y apear de que no los almacenaban, y si los
vendían para reducirlos a dinero se les haviam exigido bo-
xias muchas de consideracion, lo que no parecia justo, y de
coniguiente suplicaban se declarase si podian recibirlos
o no, y si estaban autorizado para venderlos en sus casas.

El Ayuntamiento creyo, y con razon que esta materia
era demasiado delicada, y consulto a V. E. la decision, que
me sirvio de esta declarando, que los Comerciantes podian
cobrar en granos los generos, o efectos que huvieren presta-
do, o prestasen a los Labradores vendiendolos en sus casas
con fijacion de casteler a los precios corrientes, encargan-
do al Ayuntamiento la vigilancia para evitar monopolios
y fraudes. Pero el Ayuntamiento actual no se ha conten-
tado con esta vigilancia, Aproximando la fijacion de caste-
ler, y a olvidado que la Ley de la Divisima la prohi-
cion del Consejo, y el Auto haviam perdido la fuerza, y
vigor por otros Autos de V. E. por la Cedula gene-
ral, y toda via mas explicitamente por ordenes posteriores
de S. M.

En efecto, Solicito nuestro Augusto



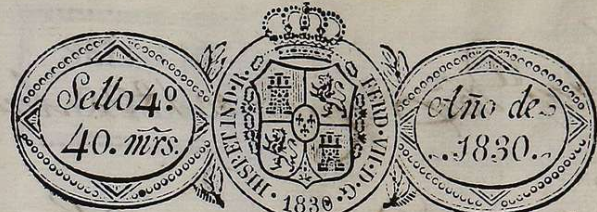
Monarca. del bien de su Pueblo, y plenamente convencido q.
los especuladores en esta clase de industria, sufran en expresion
de una Real orden una infinidad de trabas, que quexia remover.
Aditado Union decretos ya sobre la extraccion al Estrangero ya
sobre el comercio interior de granos, pero como V. E. está animado
de iguales sentimientos, y bien persuadido de sus ventajas, solo
recordaran mis Principales los dos mas recientes que no dejan
duda alguna sobre la materia. El primero es de 17 de Fe-
brero de mil ochocientos veinte y quatro, en que despues de ma-
nifestar los grandes daños que causa a nuestra agricul-
tura la entrada de granos Estrangeros, y dicta sobre ello
varias cosas, dice en la tercera el trafico de granos Arinas,
y Legumbres, pero libre en lo interior de las peninsulas.
Otras pocas palabras de S. M. Sean si se obraban, y no
encontraran obstaculo en la autoridad municipal, siempre
anciso del mando, de la Administracion, y de los Estrangeros
y de coniguiente del monopolio, aunque afecta aborre-
cento, la restauracion de nuestra agricultura, y de nuestra
antigua riqueza.

El segundo, comunicado al Consejo por el Comio Señor
Ministro de Gracia, y Justicia para su obrerancia, y puntual
cumplimiento es de veinte y ocho de Julio del mismo año en el
se dice que estos obstaculos carecen de autorizacion; que
no se pongan dificultades para la venta pues a hacerse
asi habra una miseria imaginaria, difícil de remediar
sin que haya verdadero motivo para ello, esto es en efecto
lo que ha sucedido en todo tiempo; y la experiencia lo
ha acreditado que jamas faltaran los granos si se per-
mite el libre comercio. Parecia, pues, que el Ayun-
tamiento de Texuel no deviera contrariar tan ubi-

extremamente las minas de nuestro Soborano, sino de jar conser
el orden natural de las cosas, de jar obxar al interes indi
vidual, proteger esta industria tan legitima, tan ventaj
sa, tan necesaria, o al menos no exarar las Puertae
no infamarla, no llenar de ignominia a sus Agentes; Pero
estaba demasiado preocupado para prestar oido a la razon
a la Combeniencia, a la Ley; Y ha preferido seguir su pri
mera idea a recibir el premio de gratitud que siempre se
tributa a los que hacen bien por su Patria.

Mi Principales judicax ilustrax sus razones con
el testimonio de la Historia, con la Autoridad de los males
Clarosy Ermitoxes, con las Leyes de otros Reynes, que deben
el admirable aumento de su agricultura a la abrogacion de sus de
yres iguales a las que cita el Ayuntamiento; Pero todo se xia
inutil, hablando con un Senado tan respetable, como ilustrado.
todo fuera superfluo despues de haver dictado S.M. elCodigo
de Comercio permitiendo los revendedores, como sus Agentes
necesarios, y los decretos referidos tanqueridos de la Nacion
tan reclamados por sus Savios, tan merecidos por todos los amigos
de nuestra agricultura, nuestra prosperidad, y nuestra restaura
cion. Dignese V.C. mandara supuntual, y Religiosa obxerban
cia, y a sociara su nombre, y su gloria a la que ha adque
rido el monarca que Vd. cicatrizando nuestras llagas y abri
endolos veneros de nuestra felicidad: Dignese revolver este
punto, y calmara la inquietud que el Ayuntamiento de Texu
el ha sufrido en tantos Sueños: Dignese revocar su terrible
providencia, y cerrar la Puerta a los quitos del interes, y de la in
consideracion: Por lo que

A.V.C. Suplico que teniendo el Vdex. y testimonio por presentador se sirva
revocar la Providencia, y bando del Ayuntamiento de Texu el de diez y
nueve de Julio de este año mandandole que no ponga ningun obstacu
lo al libre Comercio interior de Espana, ni a sus Agentes, Autoriza
dor por el articulo trescienta cinquenta y nueve delCodigo delComer
cio con las demas prebenciones que V.C. juzgare oportunas, pueran
el Justicia que pido con el despacho necesario, y para ello R=
Los Sobre puestos = lo = y lo mandado = lo = lo = esta = van =



V = al = l = esta = xi = 0 = treinta = ta = ha = el = shid = todo = b =
Volgante


D. José de Soto

José Conarillo

Aut. *Luz. Nov. junio de 1830. Au. Genl.*

D. *Mig. de*
Cobarr.
Alcal.
cortei
crispo
Ordina

Para ala vista del Fiscal de S. M.



El Fiscal de S. M. pide, q. se una a este Expediente el q. motivo la Providencia del Real Acuerdo de 16 de Abril del año 1817, de q. habla el Bando del Ayuntamiento de la Ciudad de Ferrel de 17 de Julio ultimo; y q. en hecho se le pareca ambos para exponer lo que correspondia: Zaragoza veinte, y nueve de Mayo de 1830.

Aut. *Zarag. y Nov. 7. y nueve de 1830. Au. Genl.*

D. *Miguel*
Cobarr.
Valleuillos
Alcal.
cortei
crispo
Mercedia
Ordina

Como lo dice el Fiscal de S. M.



En treinta y dos mil quinientos que este auto a Fran
Caxilla tras en un m. en un p. en un p. en un p.

Resurre de Leroy




Fiscal de S. M. dice: Que el orden del Ayuntamiento de la Ciudad de Ferrel se publico un Bando en 17 de Julio ultimo, por el q. se mando, entre otras cosas, que no se pudiese comprar grano para venderlo, almacenarlo, o estancarlo, ni atraberrarse por si, o por interposita persona en los caminos, o calles para comprarlos, ni fijar cedulas, o carteles, señalando el precio para llamarlos Cocheros, bajo de las prohibiciones, y penas contenidas en las leyes antiguas del Reino, y otras acordadas, declarando q. en esta prohibicion se hallaban tambien comprehendidos aquellos q. pretendiesen hacer este comercio prohibido, bajo pretexto de tener almacenes publicos con retulo, libros, y tal demas formalidad prohibida por leyes q. fueron derogadas, y q. los comerciantes, q. hubiesen cobrado en grano los generos, o efectos q. hubiesen pactado a Labradores de otros Pueblos, quisiesen conducirlos a sus Casas para venderlos, debiesen dar aviso antes a la Autoridad, presentandolos testif. de las Juntas de los Pueblos en q. hubiesen hecho su cobranza, expresos de la cantidad, y calidad de los granos, q. hubiesen recogido por sus medios, sin cuyo requisito serian considerados como illicito comercio los granos, q. los fuesen conducidos, prohibiendole tambien, q. debieran tener vendados los q. recogiesen por cobranzas con fijacion de Carteles a los precios corrientes, como asi estaba declarado por el Acuerdo con fecha de 16 de Abril de 1817.

Fundados algunos Comerciantes en los principios economicos, en dos Reales deosen del año 24, y en el Codigo de Comercio, pretendieron el año 24, y en el Codigo de Comercio, pretendieron la revocacion de este Bando, y q. se mande, q. el Ayuntamiento de Ferrel no ponga obstaculo alguno al libre comercio interior de grano; y como el Fiscal considero muy util, y aun necesario



el que para la decision de este Expediente re-
 rija al referido Ayuntamiento, entiendo que
 podrá remitirle copia certificada del escrito
 de los comerciantes para que por via de in-
 forme extienda lo que tenga por conveniente
 El Real Acuerdo, sin embargo, resolverá lo
 que estime mas conforme: Tarag. a 19 de Dicie-
 bre de 1830

[Signature]

Atto Tarag. y doz. de trece de 1830. de su Genl

Regente
 Cobarrub
 Cervera
 Heredia

El Ayuntamiento de la Ciudad de Teneal informe dentro de
 ocho dias lo que se le ofrezca, y parezca sobre la instancia de los
 comerciantes D. Tomas Ortiz y Fontes, suspendiendo hasta nue-
 va orden los efectos del bando que en ella citan: y verificada vue-
 va a la vista del Fiscal al M

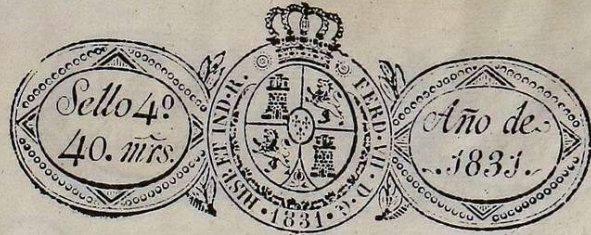
[Signature]

Notificase en otro nombre que este auto a Fran. Carrillo
 en su casa y en la persona de que se trata

Wascribe de Letras

de su reg.º

[Signature]



Ante el M. Acuerdo de esta Aud.º de la Comandancia
 que se hizo el Ayuntamiento de esta Ciudad con fin de
 D. del pasado sobre si los comerciantes podrian se-
 guir la guerra el valor de los efectos que vendiesen, y
 sellar en la representacion que al efecto pre-
 sentaron, y original de los mismos, por ser
 to de los de los efectos y la guerra declarada en
 presencia de lo dispuesto por el M.º Fiscal, que lo se
 unico Comerciantes de esta Ciudad pueden cobrar en
 guerra de guerra, o efectos que continen parte
 de, o pertenecan a los Labradores, vendiendolos en sus
 Casas con fijacion de Castales, a la guerra de guerra
 sobre ungo particular de Labran utroque de M.º y
 M.º Ayuntamiento a fin de evitar la monopolizacion, y
 fomento de la guerra por la Ley, siendo aser-
 tado la ciudad Labradores en hacer sus pagos indi-
 cados, o en guerra con grande estacion de guerra de guerra
 lo verificase en esta ultima especie = Lo que de su
 orden comunico al M.º Fiscal para su inteligencia y que
 diligencia en cumplimiento de donde abis del acuerdo de
 esta por mano del M.º Fiscal = Dado que el M.º Fiscal
 Taragona y Abril de 1831 = Antonio Carrasco de la
 Cruz = M.º Comisionado de Teneal

En copia conforme con su original que se halla unida al
 libro de Acuerdos y resoluciones del M.º Ayuntamiento de
 esta Ciudad correspondiente al año pasado de sus referidos
 dias y sobre que obra en la Sala de mi cargo y a que me
 refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado por
 M.º Ayuntamiento en que acordó en no de M.º del M.º
 M.º de esta Aud.º Ciudad de Teneal, y San. del M.º Fiscal
 M.º de esta Aud.º libro el presente testimonio que sigue y
 firmo en ella a favor de la guerra de guerra de guerra de guerra
 y uno.

En Testimonio de verdad

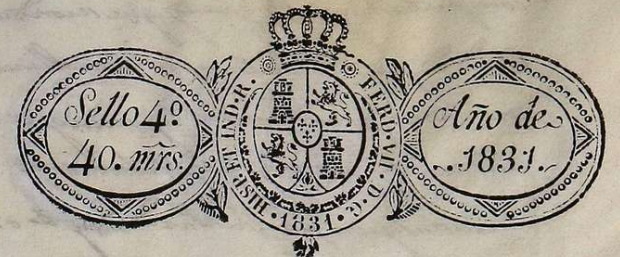
[Signature]

plata por la primera vez, por la segunda
 veinte y cuatro, y por la tercera y cuarta
 treinta que pariere al Cavalero Comendador
 no se pague de su renta y de su d. plata.
 E para que conste con referencia a
 la referida R. Provision, y en cumplimiento
 de lo acordado por el Sr. Illmo. Ayuntamiento, si-
 bo el presente testimonio que se sigue y
 firmo en esta Ciudad de Sevilla a once de Mayo
 mil ochocientos treinta y cinco.

F

Enrrique de Albornoz

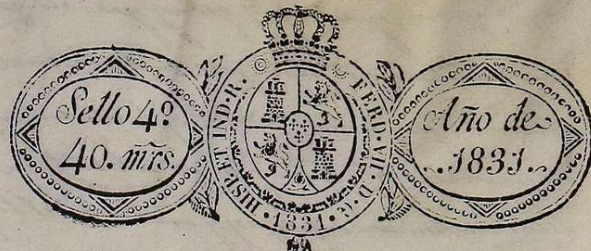
Josep Guad



Cmo. Dox

El Ayuntamiento de la Ciudad de Sevilla, en su nombre
 Cortes en este Reino, en cumplimiento al decreto de S. M. de 13 de
 Diciembre ultimo, en que previene, informe dentro de ocho dias,
 lo que se debe hacer y proceder, a consecuencia de la instancia de don Jo-
 mas Ortega y Corchete, con suspension por ahora de los efectos de
 lo acordado, hasta nuevo orden, que en dicho recurso se peticion,
 debe hacerse en los terminos siguientes: Que siendo repetidas
 las quejas de los vecinos propietarios de esta Ciudad, y peticion
 de disminuir el estado ruinoso que habian sido reducidos por
 el dicho comercio de granos, trafico y monopolio, que de un
 año a esta parte, se ha introducido en esta Ciudad, entendiendose
 que no tenian despacho alguno sus granos, y que quando se
 recibian en las necesidades de venderlos para atender a su susten-
 to, tenian que acudir a los mismos comerciantes, traficantes
 de granos habiendoles en las leyes y precios, quando vienen
 por el tal comercio a los puertos y puercos de la
 ciudad y del Pais que a cualquier ora no tenian comprador,
 no havia tampoco en el Almudí por la parala venta, tan-
 to de aquellos, como de los vecinos, por que estos comerciantes,
 no solo con anticipacion contrataban y ajustaban los
 granos de los vecinos de este Partido, y de los limitrosos,
 si que, saliendo a las Carreras y Caminos de herradura

compraban aquellos granos que conducian a esta
Ciudad para la venta por esta Alameda, lo
considero por este medio los vecinos de la
ciudad, los aragoneses, y los valencianos, lo
mencian con particularidad, y de otros puntos
de la Peninsula, aborrecian a los en sus granos,
sintiendo los, quando ven las acomodadas, y ha-
iendo habido tan exclusivo este comercio, que se ha-
vinto por la experiencia haverse retirado los aris-
tos y comerciantes valencianos que conducian
a esta Ciudad las producciones de Valencia, y de
aqui se suscitaban las demas Provincias, y como por
esta falta de comercio los que llegaban no
tenian el despacho pronto de aquellos, no ve-
lian olvidados algunas permulas perjudiciales
simas o mas bien usurarias; si todavia median
y añadir de que se sabian para hacer un comercio
exclusivo, bajo el velo de libertad de comercio, se
hubiera de pintar en el papel, seria muy dife-
rencia y partidioso, y no dudo el Ayuntamiento que
si la Autoridad superior de V. M. pudiera hacerse
constituido en esta Ciudad, tuviera dictado, no
dando que publicar el Ayuntamiento, si es,
medidas mas rigurosas, al paso que las perse-
cucion de V. M. me viene encontrado medio de con-
ciliar los perjuicios tan palpables, con un
punto tan delicado. En estado de cosas como el
Ayuntamiento a tratar de un negocio tan delicado,
y que publicamente se murmuraba por q.
no daba algunas disposiciones, al paso que
tambien experimentaba el fraude en sus pro-



pios, por quanto por Real Provision del Consejo, uno de los
autos destinados a aquellos, lo es el de quatro dineros
en cada fanega de qualquiera calidad de granos, q.
se vendi-
eran en el Alameda o Lonja, y aqui necesariamente han de
vender los forasteros para el despacho, y unidos del me-
jor precio y de el acierto, nombro una Comision de su seno,
que examinase el asunto con toda delicadeza y por leyes,
Reales Provisiones del Consejo, y aclaracion de V. M. por que
sobre las medidas, que debian tomarse, y en efecto esta Comision
con un celo infatigable cumpliendo con su encargo, pre-
sente inmediatamente el que se suscitaba con el mayor peso, y
aunque punto tan critico, presentaba dificultades
graves, no pudo por ultimo menos de sujetarse a lo dis-
puesto en la Ley 19, titulo 13, libro 7º de las ordenanzas re-
copilacion, Real Provision del Supremo Consejo de 1763, y
aclaracion de su Real Acuerdo de 24 de Abril de 1767, y de ac-
to en su virtud, el cual copia acompaño. La ci-
tada Ley no la considera el Ayuntamiento derogada por
los decretos de 11 de Febrero de 1826 y 28 de Julio de el mis-
mo, porque aquellos habian un respeto a la liberta-
cion e introduccion de el extranjero, y se parcia q.
para no
tener ya subsistencia aquella, que estubiese expresamente
derogada, y q.
por otra parte los dos referidos decretos
no se han comunicado a este Ayuntamiento. La Real
Provision del Supremo Consejo referente al impuesto
de quatro dineros en cada fanega de trigo, que por lo q.
repeto a este punto acompaño por copia testimonial

mirad con toda la consideracion posible, un
 asunto de tan general trascendencia, y que
 demandare de mas concurrencia, y es que
 requiera la publicacion de una ley gene-
 ral que al paso que proporcione la libertad de
 el comercio, facilite la agricultura, y en anejo de
 caridad no exponga ala miseria. Lo qual se
 puede informar a V. E. en cumplimiento de su
 referido decreto que fue notificado a este Aun-
 tamiento

Dios que a V. E. mande
 en su Ayuntamiento de 13 de Enero de 1830.

Como Son

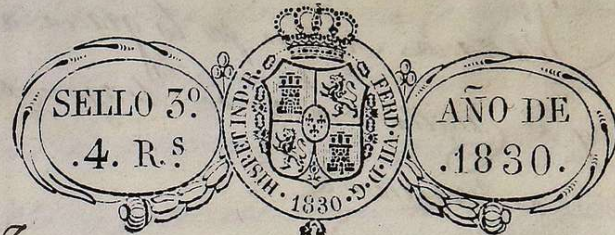
Don Caralanz de Alvarado Barrachina
 como Prot. m.º

Mand. Becerra Ramon de Orosio

El Canon de Bruche Vicente Novales
 Miguel Juan Casanova

Don Juan de Dios

Como Son Presidente y Vocal de dicho Ayuntamiento



Don Rafael Jose de Creps Don Ignacio Vidal Don Rafael de Urbina

Registrada

Don Luis de Rodas

Don

Sellada
 Don Luis de Rodas

Secret. a. 42 v. 1.º

Reg. y pre. a pap. 52 x 8 m.º

Sello 3.º
 Monce p.º m.º 1.º

Incom. P. G. L. Arag. 1.º
 Segundo. No. DCCCXXX.

Secretario de la Real y Gov.
 Mariano de Sotomayor

Real Provision para que los contenidos en ella se cumplan
 con lo que en la misma se manda a instancia de
 D. Tomas Ortiz y Comotes del comercio de la ciudad de Teruel.

Gov. no

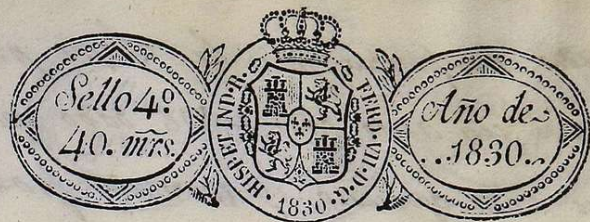
Corr. da

D. Fernando Septimo por la gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon, de
la de Sicilia de Jerusalem &c.

D. Blas de Torres Labrador, y Sabido
Aguido, Cavallero Gran Cruz de las Reales y
Cibdades ordenes de S. Fernando y S. Hermen-
segildo, Comendador en la Real y Militar
de S. Juan de Francia, Condecorado con las
cruz de heronera concedida a sus defensores
con el escudo de fidelidad y otras insig-
nias de distincion, Asistente General de
los Reales Cortes, Governador y Capitán
General del Cortes y Reyno de Aragon,
Presidente de su Real Audiencia, Jefe
superior de la Seguridad publica, Presi-
dente de la Junta de Purificaciones, de
la principal de fortificacion, de la supe-
rior de Sanidad, de la Comision de re-
vision de esta Capital y su Paria, Protector
de la Real Maestranza de Cavalleria
de esta Capital, de extranjeros y transeun-

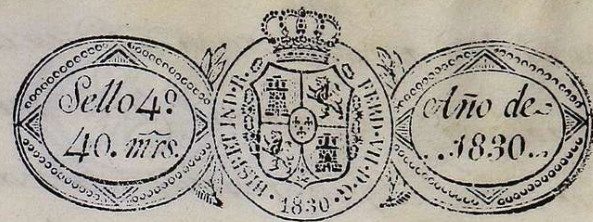
tes, e Inspector de la Compania suelta
de este Reyno, &c. - A vos cualesquie-
ra de nuestros Reinos publicos y Reales de
ello y presente Reyno de Aragon salud y
gracia Salud: Que ante los del nuestro
Real Acuerdo se ocurrio por parte de D.
Thomas ortiz, D. Juan Soriano y Dama-
no Toran con la calidad de apoderados de
Thomas Palmache y otros vecinos de la ju-
dad de Teruel vajo el dno de Noviembre
anterior con el pedimento que se sigue.
Como sigue. - Francisco Carrilla en nombre
de D. Thomas ortiz, D. Juan Soriano y
Damián Toran con la calidad de apoderados
de Thomas Palmache, Jose Promero y
otros vecinos de la ciudad de Teruel,
de quienes presento poder y de él
usando ante V. B. pateros y por el
recurso que mejor proceda digo: Que
en el dia diez y seis de Setiembre proximo
pasado presentaron mis Principales
al Ayuntamiento de la misma ciudad

la expresion numero primero para que re-
voque la providencia numero segundo
que el mismo havia dado y publicado
por Bando y fijado en el Almudí y para
que publicos en diez y nueve de Julio de
este año; y quando era de esperar que no
simple lectura conviniere a esta Corpora-
cion, que prohibiendo vajo graves penas
el libre comercio interior de granos, im-
poniendo a los cosecheros, traquineros y
dueños de granos la obligacion de condu-
cirlos al Almudí y exponerlos al publico
para su venta, vedando las ventas de
los mismos, obligando a los comerciantes
que condugesen a sus casas los que hu-
viesen cobrado en los Pueblos, a dar aviso
anticipado a la autoridad, presentandole
testimonio de su Justicia expresivo de
la cantidad y calidad de los que huvie-
sen recogido vajo la pena de ser considerado
de ilícito comercio, y por fin sujetandolos



a venderlos a los precios corrientes, que
son los extremos que comprende la provi-
dencia, havia traspassado sus facultades,
exigidos en legítimos, conculcas las sa-
bias providencias del Rey nuestro Señor,
abierto una llaga profundissima á la
agricultura, causado un sin numero
de males a su misma Ciudad, y der-
ramado el deshonor y la infamia
sobre una gran porcion de sus hijos,
han visto con dolor que el Ayuntamiento
sordo á la Ley, á la Justicia, al bien
de su Pueblo y á su misma opinion,
ha decretado que no ha lugar á la
revocacion y lo que todavía es mas
sensibile, apoyandose para una re-
solucion tan minorada de una Ley
ya derogada y jamas ejecutada;
En una provision del Consejo que

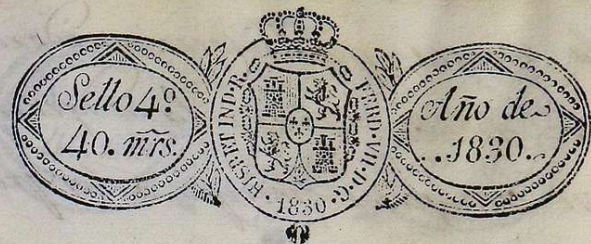
perdió su fuerza por las Leyes posteriores,
y en un auto dado de V. E. dado para
un caso opuesto, y revocado por
otros mas modernos y por las ordenes
de S. M. de que mas adelante se hará
mencion. Un Ayuntamiento que en-
tra á decidir sobre una materia tan
delicada y de tan grave y general tras-
cendencia no debiera ignorar ni los
buenos principios que rigen en esta
clase de comercio á todas las Naciones
cultas, ni las razones dictadas por
el actual Soberano. El de Teruel no
reintegrará jamas los innumerables per-
juicio que ha causado con su ligereza,
y su temeridad. Aunque todo ello
está demostrado en la esposicion
á nuestro parecer, de una manera
incontrovertible, elevaremos á la
consideracion de V. E. algunas reflex



que corroboran las que ya tenemos he-
chas sobre el atentado del Ayuntamiento
de Teruel y su funestísimo influjo
en la prosperidad de la agricultura,
el honor de varias Personas, y la
riqueza de la Nación. La importan-
cia del asunto y el buen nombre de
nuestros Principales exigen que quede
para siempre proscrito el error del
Ayuntamiento. La Ley diez y nueve
título diez y nueve del libro septimo
de la Novísima Recopilacion, mandaba
que cesasen los comerciantes que alma-
cenan los granos, paja y semillas
para retenerlos e impedir su libre
circulacion, renovando las prohibi-
ciones y penas contenidas en las
Leyes antiguas y derogando la

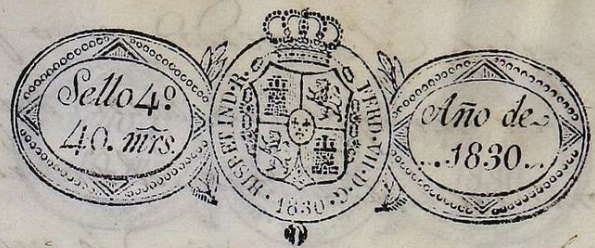
permision que con tanta sabiduria havia
establecido el inmortal Felipe tercero.

Des en el Ayuntamiento inmoderado
podra decir que esta Ley se ha observado,
ni menos que se hayan impuesto á
los revendedores las penas con que
las Leyes antiguas les amenazaban.
Y esto en que consiste? en que esta
Ley era contraria al interes general,
al bien de la agricultura, y á la necesidad
que hay de estas manos intermedias
para el genero de comercio. Toda via mas:
Los comerciantes de Mexico son por ven-
tura los que almacenan los granos, y
los retienen para impedir su circulacion?
no son por el contrario los que la pro-
mueben, los que la fomentan, los que
asi deben hacerla por su propio inte-
res? Si ellos se contentaren con
comprar granos para retenerlos, no
tendrian que concretarse á una sola



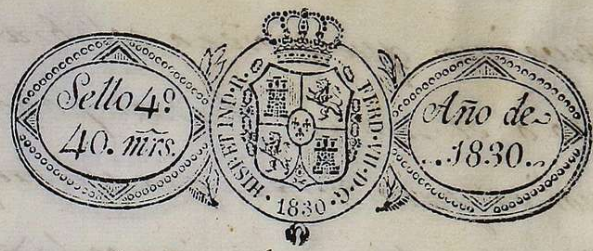
ganancia, aun suponiendo que se encare-
ciesen al tiempo de la venta? Pero si
compran y venden sin cesar, no pueden
aspirar á ganancias repetidas? y esta
actividad en el comercio de granos, no
favorece la produccion, y favoreciendola,
aumenta los productos? y con ellos
el bien de los consumidores que de
este modo los conseguirian mas baratos?
Esto es precisamente lo que hacen los co-
merciantes de Mexico, y lo mismo que
practicantodos los del mundo, porque
su interes consiste en tener siempre
en accion sus capitales, y en aspirar
á muchas ganancias, que aunque
cortas son seguras, y no limitarse
á una grande pero incierta. Y
esto es lo mismo que conviene á
los productores á quienes facilitan

la venta, y á los consumidores, porque
así tienen segura la adquisición
en cualquier tiempo á los precios
convenientes. Tan ciertas son y tan
palmarias las inmensas ventajas
del libre comercio de granos, de ma-
nera que si se analiza bien esta
celebre Ley que derogó la undécima
del mismo título y libro, y nos privó
de los inmensos beneficios que quiso
destramar sobre la agricultura el
Señor (salvo tercero el bueno, veremos
primero que por una parte quería
conservar la libertad del comercio
interior, quitando á los comerciantes
que son los únicos que pueden ha-
cerlo. Segundo que supuso un
caso que jamás ó poquíssimas veces
habrá sucedido, esto es supuso que
los comerciantes han de estancar
y retener los granos, en cuyo caso,



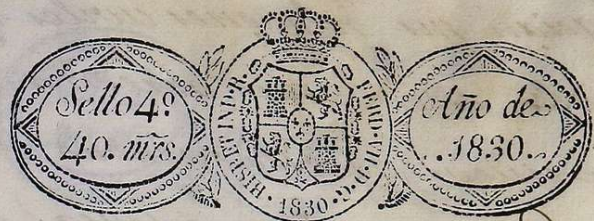
ni merecieran este nombre ni mi-
rarían por sus intereses. Tercero que
prohibiendo el comercio de reventa, pre-
cisa á los productores de granos á
vender directamente á los consumi-
dores con gran pérdida de tiempo y con
los gravísimos perjuicios que se demue-
stran en la exposición; amigüilaba de
hecho este mismo comercio, cuya necesi-
dad reconocía alzaba el precio de los gra-
nos, cuya baratura anulaba y sancio-
naba el monopolio que quería proibir.
Esta palabra ha sido siempre la pie-
dra del escándalo; y siempre se ha
fomentado mas cuanto mas se ha
querido evitar, y con precisión ha-
ría de suceder así, porque tan solo
la libertad del comercio puede matar

en efecto. Y en verdad como puese
hacera monopolistas donde hay
concurancia? ¿ donde el interes
llama a todos a practicar lo mismo que
ven ha empujado a los otros? el Ayun-
tamiento de Arenal tiene en su misma
casa, digamoslo todo, muchos e insig-
nificantes testimonios de esta verdad; don-
de se ve por sus vecinos principiar a
algunos años a practicar este comercio
que mirado allí con estima, podrá
elevantar a aquella ciudad a un grado
de riqueza que no calcula su Ayun-
tamiento; y como está rodeada de Pueblos
que abundan en granos, y estos tie-
nen una salida espantosa para el
Reyno de Valencia que carece de ellos,
aumentaron su fortuna conside-
rablemente, al mismo tiempo que
labraron la felicidad de los poseedores
proporcionandoles la venta, pa-



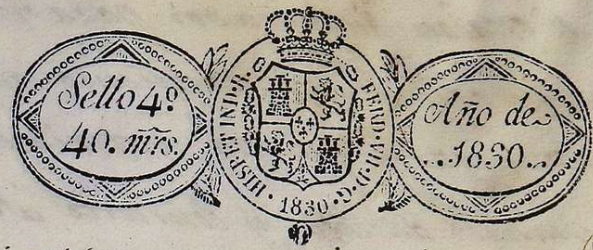
gandoles en el momento mismo de la
compra, haciendo esta sin detenerse
como antes cuatro o seis dias, en una
palabra logrando los grandes bienes de
la Division del trabajo. Viene esto
su consecuencia practica lo mismo
y se convirtió la mitad de la ciudad
en comerciantes de granos: se aquietó
el comercio del monopolio, la actividad
y el fomento de la produccion, el au-
mento y baratura de los productos,
el acrecentamiento de los capitales,
los certámenes, la mejora en fin
de la agricultura en todas sus partes.
Estos efectos que devieran haver
llegado se gozaron y conuelsen al Ayun-
tamiento de Arenal, provocaron su
indignacion, y la fortuna de sus

convencimos que debiera celebrarse, ha-
yendo o el unico, o el mas poderoso
motivo para dictar esta celebre pro-
videncia tan enemiga de la prosperi-
dad de Teruel y su partido, como propia
para reproducir antipatias y odios,
que deben amiguitarse para siempre.
El resultado ha sido el mismo que
debia ser, y se anunció en la exposi-
cion que en el tiempo de la Sermentera
han tenido que comprar los consumido-
res los granos á un precio mas alto
que el regular, que cuando han con-
currido muchos se han vendido muy
mal, o han tenido que abandonarlos
despues de perder una semana, y por
ultimo que viendo este desorden y
estas variaciones repentinas que abate-
raban los precios en demasia, se
ha trasladado el comercio á otros
Pueblos, y con particularidad al de la



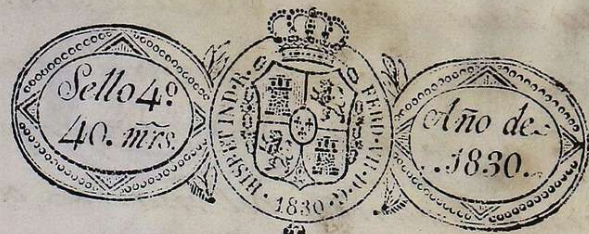
Pueblo que es el mas inmediato á Teruel acia el Reyno de Valencia. Pero en esta traslacion indispensable, porque todo el mundo sufre de las vejaciones han perdido todos los Teruel porque se han privado de las ventajas de este comercio tan lucroso; los consumidores de la ciudad, porque ni consiguen dictar la ley, como apetecia su Ayuntamiento, en ruina de la agricultura, y menos cuando los necesitan, ni recaban el trigo á los precios regulares; y los productores por que ni hallan los mismos capitalistas, ni pueden vender sus granos cuando quieren, ni desespeñan al mismo tiempo como antes lo

hacian sus relaciones civiles y judiciales: estos hechos acreditaron de nuevo aquella verdad reconocida por todos, a saber que un crisis economico llena de confusion a las Provincias, se la quita el ducado y aleja de ellas la felicidad. La sabiduria de V.E. restituirá tanto mal, y restituirá a tantas familias angustiadas el balsamo de consuelo, y con él la subsistencia, la paz, la tranquilidad, que de todos estos bienes han sido despojados por una funestisima providencia del Ayuntamiento de Texucl. Es visto pues que la ley en que se apoya el Ayuntamiento, ni contiene las restricciones que él impuso, ni se ha observado ni podia observarse atendida la necesidad del comercio de granos y la confianza ni habia de prosperar a los comerciantes que se persiguen con tanta in-



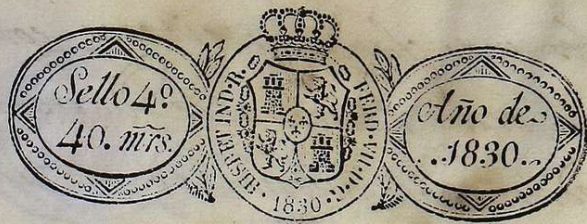
justicia como encasamiento = Pero apoyara esta prohibicion el auto del Real Acuerdo de mil ochocientos diez y siete & menos cuando mis Principales exponieron al Ayuntamiento la necesidad de recurrir su providencia no conocian este auto, pero habiendolo visto posteriormente se han convencido que el caso era muy distinto prescindiendo de las cadenas de S.M. ha dictado en años ulteriores sobre esta materia, y de las que adelante se tratara. Los comerciantes acudieron al Ayuntamiento diciendo que ellos y otros muchos tenian precision de cobrar sus generos en granos, y apesar que no los almacenaban, y si los vendian para reducirlos a dinero, se les habian exigido varias multas de consideracion, lo que no parecia justo, y de consiguiente replicaban se declarase si podian recibirlos o no

y si estaban autorizados para venderlos
en su casa. El Ayuntamiento vejó
y con razón que esta materia era
demasiado delicada y consultó á V. E. la
revisión, que se hizo por la declaración, que
" los comerciantes podían cobrar en granos los
" generos o efectos que tuviesen precitados,
" o prestasen á los Labradores vendiendo los
" en sus casas con fijación de parteles á los
" precios corrientes, encargando al Ayuntamiento
" la vigilancia para evitar monopolios y
" fraudes." Pero el Ayuntamiento actual
no se ha contentado con esta vigilancia,
ha prohibido la fijación de parteles, y ha
olvidado que la Ley de la Novísima, la Pro-
visión del Consejo y el auto habían perdido
la fuerza y vigor por otros autos de V. E.
por la costumbre general, y todavía más
explícitamente por ordenes y portiones
de V. E. — En efecto, solicito nuestro au-
gusto Monarca el bien de sus Pueblos,
y plenamente convencido que lo es



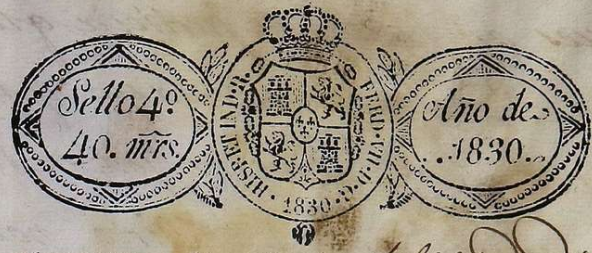
peculiaros de esta clase de industria, sufran
en España de una Real orden una
infinidad de trabas que querría remover
ha dictado varios decretos ya sobre la es-
taación al extranjero ya sobre el comercio
interior de granos. Pero como V. E. está
animado de iguales sentimientos y bien
persuadido de sus ventajas, solo recorda-
rán mis Principales Señores más recientes
que no dejan duda alguna sobre la materia.
El primero á se dice de Febrero de mil
ochocientos veinte y cuatro, en que después
se manifiesta los grandes daños que causa
á nuestra agricultura la entrada de
granos extranjeros, y dicta sobre ello varias
reglas, dice en su tenor: " El trafico de
granos, avinas y legumbres, será libre
en lo interior de la Península." —

lotus pocas palabras de S. M. Si se
observan y no encuentran obsta-
culo en la autoridad municipal,
siempre surora del mano, o la
administracion y de los estanco
y de conguiente del monopolio,
aunque afecta aborrecerlo, la restau-
racion de nuestra agricultura y de
nuestra antigua riqueza. — El segun-
do comunicado al Consejo por el Sr. Sr.
Ministro de Gracia y Justicia para
su observancia y puntual cumplimi-
ento es de veinte y ocho de Julio del
mismo año en el se dice que estos obs-
taulos carecen de autorizacion; que no
se pongan dificultades para la venta,
pues á hacerlo así habrá una mi-
seria imaginaria difícil de reme-
diar sin que haya verdadero motivo
para ello, esto es en efecto lo que há
sucedido en todos tiempos, y la ex-
periencia lo há acreditado que ja



mas faltarian los granos si se permite
el libre comercio. Parecia pues que el
Ayuntamiento de Texuel no debiera contra-
ria tan abiertamente las miras de nues-
tro Soberano, sino dejar correr el orden na-
tural de las cosas, dejar obrar al interes in-
dividual, proteger esta industria tan legi-
tima, tan ventajosa, tan necesaria,
o al menos no cerrarles las Puertas,
no infamarlas; no llevar de ignominia
á sus agentes; pero estaba demasiado
preocupado para prestar oidos á la razon
á la conveniencia, á la ley, y há pre-
ferido regerir su primera idea á reci-
vir el premio de gratitud que siempre
se tributa á los que hacen bien por
su Patria. — Mis Principales pudieran
ilustrar sus razones con el testimonio
de la historia, con la autoridad de

los mas dancos escritores, con las leyes
de otros Países, que deven el
admirable aumento de su agri-
cultura a la subrogacion de sus
leyes iguales a las que cita el Ayun-
tamiento; pero todo seria inutil
hablarse con un senado tan respe-
table como ilustrado, todo fuera super-
fluo despues de haver dictado S. M. el so-
digo de comercio permitiendo los reven-
edores, como sus agentes necesarios, y
los decretos referidos tan quezidos de la
Nacion, tan reclamados por sus savios,
tan deseados por todos los amigos de
nuestra agricultura, nuestra prosperi-
dad y nuestra restauracion. Dignese
V. B. mandar su puntual y religiosa
observancia, y asociara su nombre
y su gloria a la que ha adquirido
el Monarca que va cicatrizando
nuestras llagas y abriendo los

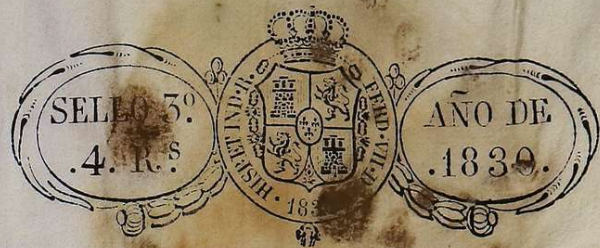


veneros de nuestra felicidad: dignese resot-
ver este punto y calmará la inquie-
tud que el Ayuntamiento de Texmel
ha difundido en tanto Sueblo: Dignese
revocar su terrible providencia y
cerrará la puerta a los gritos del
interés y de la inconsideracion: Por
lo que - A. V. B. suplico que teniendo
de el Poder y testimonios por presentados
se viva revocar la providencia y ban-
do del Ayuntamiento de Texmel de diez
y nueve de Julio de este año man-
dándole que no ponga ningun obsta-
culo al libre comercio interior de gra-
nos, ni a sus agentes, autorizados
por el artículo trescientos cincuen-
ta y nueve del código del co-
mercio, con la demas preven-
ciones que V. B. juzgare oportunas

pues así procede de justicia que pido
con el despacho necesario y pa-
ra ello el Doctor Juan de Dios
Francisco Canales. Visto por los
del nuestro Real Acuerdo el ante
cedente recurso, con lo expuesto en
su inteligencia por el nuestro Fiscal
há sido provisto el auto siguiente.

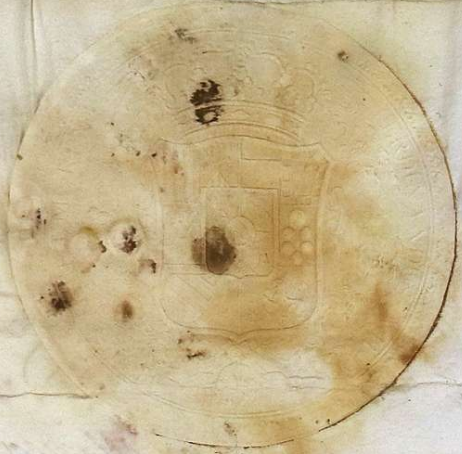
Auto
P.º.
Presidente
Cof.º.º.º.
C.º.º.º.
Secretaría

Baragoza y Diciembre trece de mil
ochocientos treinta. Acuerdo General.
El Ayuntamiento de la ciudad de Teruel
informe dentro de ocho días lo que se
le ofrezca y parezca sobre la instancia
de los comerciantes D. Tomas Ortiz y
Comortes, suspendiendo hasta nueva
orden los efectos del bando que en
ella citan: y verificadas vuestras á la
vista del fiscal o el N.º. Esta rubri-
cado. Y para su ejecución y cum-
plimiento se acordó expedir la pre-
sente nuestra Real Provision p.º.



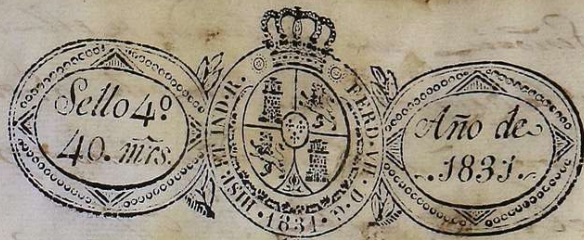
por los al principio nombrados á quienes se
dirige. Por la qual mandamos que sien-
do presentada y con ella requeridos, noti-
fiquen su contenido al nuestro Corregidor y
Ayuntamiento de la ciudad de Teruel, para
que en su consecuencia observen, guarden
y cumplan quanto en el anterior auto se
manda. Y de las notificaciones y deman-
daciones que en su virtud practicareis, no
dareis fe á continuacion de la presente.
Que así es nuestra voluntad. Dada en
Baragoza á diez y siete de Diciembre de
mil ochocientos treinta.

Yo D.º Antonio Vasquez de Letona Secretario del Rey
y de Aracelis y Gobierno de su Real Audiencia
de Aragon la hice escribir por su mandado
con acuerdo de su Presidente y Oidores de la misma



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a formal document or letter.]





Enm. de S. M. y del Número Colegiado de la presente
Ciudad de San Fel. he hoy día tres de Enero de mil ochocientos
trescientos y uno, he sido requerido por parte de D.
Lomas Cortés y conatos vecinos de esta Ciudad con la
instancia de M. Provision, que notificada a quienes la
misma precieren, a lo que se ofreció gustoso en darme
pago de mi oficio: Y por ende lo diligencie offirmo
de fecho en esta Ciudad.

Lomas Cortés

Cumplido y Teste. En la Ciudad de San Fel. y día tres de
Enero de mil ochocientos treinta y uno, el M. C. Sr.
D. Angel Sans, Gobernador Jefe y Corregidor Soli-
tario de la misma y su partido en vista de la instancia
de M. Provision del M. Acuerdo de este Reino que se me
presentado por mi el Sr. D. D. Cortés, enterado de
ello, por ante mi Dixo: Se fuere Cumpla y obedezca
se quanto en ella se manda, y se notifique en
su forma al M. Ayuntamiento de esta Ciudad que
los señores que se precisaren, dándose como se da

Requerimiento. Doy fe y el infrascripto Curia.

que has en S. Juan para notificado de ella en la parte
de lo que se ha de cumplir. Y para este efecto se ha
mandado que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

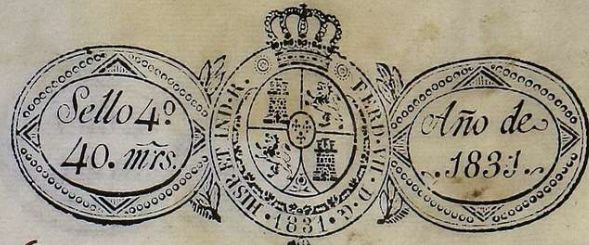
que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

Diligencia de Notario

que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir



que en la parte de lo que se ha de cumplir

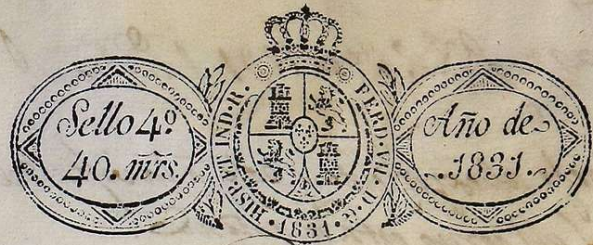
que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

que en la parte de lo que se ha de cumplir

Acuerdo



Como Señor

Juan.º Parilla, en nombre de D. Tomas ortas, D. Juan Lorenzo y otros, Vecinos y del comercio de la ciudad de Teruel, en el Expediente de Recurso a su instancia sobre que se declare por nulo, y a ningún Valox la Providencia, y bando del Ayuntamiento de Teruel, contra mi Parte, como mejor proceda Digo: Fue reproducida la Real Provisión que mi Parte obró a V.E. con todas las diligencias, y demas que le subiguier, y puestas a su continuación: Por lo que.

habela por reproducida, y
A.V.E. Suplico se sirba mandad se traá al Expediente, y que cite con el Informe que diere el Ayuntamiento de Teruel como comunico para pedir lo que al derecho de mi Parte combenga: En Justicia que pido de el sobre puesto = habela por reproducida y = Valga

Juan.º Parilla

Aus Zarag. m. o. de 1831 Au. Real

P.
Meyente
Cobard.
Vallcilly
Franierra
ozal
creps
Vrbina

Unase al expediente y pase á la vista del Fiscal
en M. como esta mandado.

[Handwritten flourish]

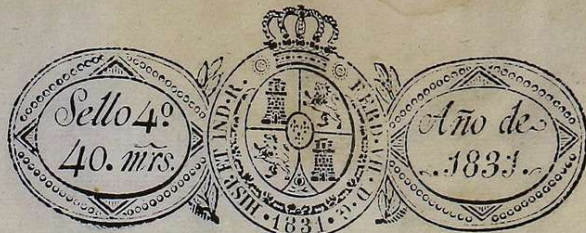
El Real & S. M. Dice: Que el Argantam^{to}
& Fiscal ha evacuado el informe q. se
le pidió en providencias de 13 de Diciem-
bre ultimo, y acompaña documentos. En
el manifiesta las razones q. tiene
para impugnar la solicitud de D. Jo-
se Ortiz, y Consortes; y para la me-
jor instrucion del Expediente, entien-
de el Fiscal, q. podria comunicarse á
dho. Ortiz, y Consortes, á fin de q. ale-
guen lo q. crean conveniente, como
an lo solicitan: El Real Acuerdo, sin
embargo, resolverá lo q. estime mal (con-
forme: Zarag. veinte, y siete de Enero
de 1831

Aus Zarag. m. o. de 1831 Au. Real

P.
Meyente
Cobard.
Vallcilly
correi
creps
Hendia

Comuniquese este expediente á la parte recurrente: y con lo que dize
re, vuelva á la vista al Fiscal en M.

[Handwritten flourish]
N.º 1.º y echo á D.º no sé que este auto á San. Cañilla sin unia. en p.º en p.º de p.º

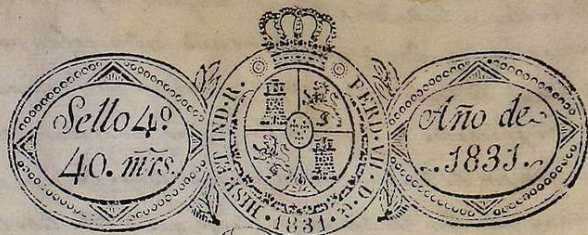


Jomas Jomas Luna. & S. M. p.º. Dios quea y del Ilmo. Colegio
de la presente ciudad & fenece y p.º. fenece de.

Confiteo, doy se y vendiendo testimonio: Que en este
dia de la fecha q. abajo se expresan, existen todavía
fijados en la plaza Mayor, y en el Almudi de esta
ciudad, los siguientes, 3 exemplares del Bando q. de p.º.
Ello con fecha diez, y nueve de Julio del año proximo pre-
sado de orden del Ilmo. Ayuntamiento de la misma, firmen-
dos para su Presidente el Caballero Gobernador, en q. se
prohibe la venta y compra de granos por los comer-
ciantes y vecinos q. hacian trafico de ellos, bajo las
reglas y puntas q. en dicho Bando se establecen. Y para
q. conste donde concurra, á instanciam y requerim. to for-
mal de D.º Jomas Luna, vecino de esta ciudad, doy el
presente testimonio q. signo y firmo en fenece en ondo
de bravo de mil ochocientos treinta, y uno.

[Handwritten flourish]
En testimonio: de verdad.
[Handwritten flourish]
Jomas Jomas

Acuerdo



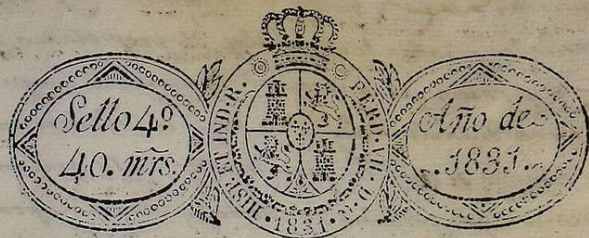
Excmo Señor

Fran. Pavilla, en nombre de D. Tomas Ortiz, y D. Juan Soriano, y otros, Vecinos, y del comercio de la ciudad de Texmel, en el expediente de Recurso á su instancia, sobre que se declare, nulo, y de ningun valor el Brando publicado por el Ayuntamiento de la misma Ciudad contra los traficantes de Granos, como mejor proceda Digo: Fue el informe del Ayuntamiento manifestado de una manera inconcusa, que no se implicaron á la publicacion del Brando el bien general de su Pueblo, la prosperidad de los agricultores, ni la abundancia del Mercado, sino el deseo vivisimo de complacer á ciertas personas, de perjuicio á otros, y perjudicar en general á todos los consumidores, por que teniendo estos un interes grande en que se multipliquen los Vendedores, claro es que habia de ser funesta para ellos una providencia que se dirige á disminuirlos, á favorecer el monopolio de los propietarios, y perceptores de Decimas, y á arrebatar al Comercio aquella concurrencia, que es la madre de la abundancia, y la unica que puede asegurar la baratura y buena calidad de los Granos

El Ayuntamiento confiesa sin rebozo, que los propietarios, y perceptores de Decimas se quejaban del estado ruinoso á que habian sido reducidos, por el ilícito Comercio de Granos, trafico, y monopolio de los Comerciantes: Las quejas podrian ser ciertas si se quiere, pero siempre serian infundadas, siempre, injustas, siempre parciales; su unico interes seria subrogarse en lugar de los Comerciantes, depararlos de este Comercio, y vender sus Granos á un precio subido, por que serian, que inconveniente podria haber en que los vendiesen, como ellos? ¿No lo podrian hacer por su conducto? ¿No esto no les acomodaba, segun parece? no podian venderlos al mismo Precio? ¿No querian asegurar la preferencia en la venta? Por que no los daban mas barato? ¿No es este el medio mas sencillo, mas natural? ¿No es esto lo que todo vendedor hace quando busca el pronto despacho de sus mercaderias? Pero los grandes propietarios, y los perceptores de Decimas, no quieren esto: Solo buscan el

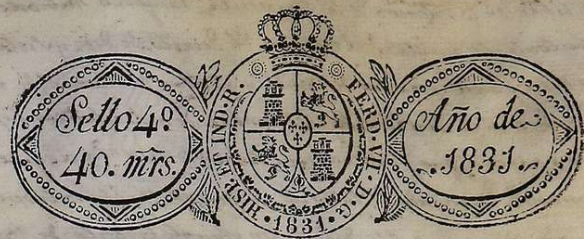
Comercio exclusivo limitándolo a los meses mayores, en que es segura la ganancia, y por ventura no la pueden conseguir en un año, los cosecheros para el siguiente. Esto es lo que se ha hecho en todo tiempo, y lo mismo que ha sucedido es temerariamente un perceptor de decimas de esta ciudad, con rebaja una gran cantidad de granos, que por su mal estado nadie hubiera comprado, a no mediar el bando del Ayuntamiento. Pero esta expropiación dejó, que a sola esta circunstancia debía sacrificar el bien de los labradores, los progresos de la agricultura, la abundancia de los granos, las ventajas que de ellos, y su buena calidad habian de recabar los consumidores, y en una palabra la subsistencia de una multitud de familias que en este comercio disfrutaban su subsistencia, y bien estar. Y todavía no se ha contentado el Ayuntamiento con esta parcialidad: Era preciso que añadiese a la injusticia el ultraje: Era preciso que calificase este comercio de ilícito, de monopolio, y de usurario por que estas son las únicas armas que tiene para defender su injustísimo bando, y estas son las que sirven a todos los que quieren conseguir el triunfo de su capricho, y su odio contra los hombres aplicados que buscan su manutención en el trabajo. Mis Principales han acreditado hasta la evidencia en sus escritos anteriores, y la Justicia de este comercio, y de lo demasiado ilustrado para inculcarle mas esta verdad. Basta para nuestro objeto haber conocido el móvil del Ayuntamiento, y el fin que se propone con su sobre bando. Esto es lo que sucede siempre a los que olvidan que la autoridad es para todos, y que desde el momento en que obra con acepción de personas, desde entonces no llena el objeto de su institución, y adora la calidad mas noble de su ministerio que es la imparcialidad.

El Ayuntamiento Ciudadano se propone conciliar lo que es incompatible, cuando asegura que los Valencianos se retraxeron a presentarse en Teruel, por que el comercio de granos era libre. Esta es una paradoja que apenas merece el honor de la impugnación: Pero mis Principales se contentaron a hacerse cargo de impugnaciones de esta naturaleza, por que el Ayuntamiento no ha sabido, ni aun con esta comprobación especiosa su temeraria providencia. Hasta de ahora se habia creído, como un canon económico que la libertad del comercio era madre de la abundancia, y de la calidad de los generos; pero estaba reservado para el Ayuntamiento de Teruel, el preconizar que todos huyen del sitio donde pueden consagrarse a toda especie de especulaciones: Fue los Valencianos hubieron



de dejar de concurrir a un pueblo donde cada cosa, estaba consentida en un mercado, donde no solo tenían fácil, y expedita la salida, y venta de sus productos, sino donde se les buscaba, se les salía al encuentro, y se les proporcionaba a competencia los granos que apetecían. Para comenzar de que esto habria de ser así con precisión, basta considerar el diferente espíritu que anima al comerciante, y a los malos propietarios. Estos no tienen ni pueden tener otro objeto que vender sus granos al mayor precio posible para esto preciso retenerlos hasta los meses mayores, y esta retención sera mas segura cuando haya especulaciones de escasez: En tales casos consiguen su deseo, por que toda su especulación se reduce a una venta, y todo su interés consiste en hacerla buena. El comerciante por el contrario se contenta con una ganancia regular, por que no le viene por que le conviene multiplicarlas, y para esto es indispensable multiplicar sus ventas, y acomodarse a los tiempos, a las cosechas, y al sostenimiento de su crédito, al pago de sus obligaciones, y a la manutención de su familia. Este es el orden comprobado con la experiencia de Teruel, y de todos los países, y esto se corrobora con los mismos datos que nos suministran el Ayuntamiento. Y respecto los perceptores de decimas tomarian por sus granos las producciones de los Valencianos, como dice hacian los comerciantes? Era menester para ello que se comorativiesen en tales, y en este caso toda la cuestión se reduce a substituirse en su lugar, pero aun así expresamente sancionar la libertad de comercio, por que todos son hijos de una misma patria, y súbditos de un mismo Rey, y todos por consiguiente a crehedoros a los mismos privilegios, o mejor a la misma facultad de trabajar, de activar el comercio, de dar impulso a la agricultura, de animar a los labradores, de proporcionar venta pronta a sus granos, y ganarse con su industria su subsistencia. Pero aun suponiendo que los Valencianos no concurren a Teruel, esto en vez de ser un mal, seria un bien, y un bien grandísimo por que consistiria, en que los mismos comerciantes

los condujeron a la casa misma de los consumidores. Ellos solos saben sus necesidades, y tratan de socorrerlas, el propietario, y el perceptor de decimas esperan que la necesidad traiga el comprador a sus brazos, para dictarle la Ley; y he aqui el Verdadero motivo a aborrecer la libertad de comercio, y a sus agentes, hasta acriminarlos, y tratar en aplicacion, y la industria de illicita, y usuraria, pero V.E. que conoce sus incalculables ventajas, y sabe que solo ella puede animar al Labrador, por que le permite no abandonar sus hogares, y le asegura el pronto despacho, tratara de sostenerlos contra los tiros de un Ayuntamiento preocupado, y parcial, que no ha dudado sacrificar la subsistencia de tantas Familias, y el bien de su Pueblo, y de todo el Partido, a la menor ganancia de unas pocas Personas. El Ayuntamiento no puede resistir a los quiles de la codicia; y sin embargo ha tenido bastante firmeza para cerrar los ojos a los gemidos de tantos, como baxaron perdidos en subsistencia, y su honor, con sus funestisimo Brando, Es cierto pues que con la libertad no puede haber un Comercio Exclusivo, por que eso seria vna la luz, con las tinieblas, por que la libertad no excluye la venta de los perceptores de decimas, por que no hace otra cosa que multiplicar los Vendedores, y esta multiplicacion es favorable al productor, y al consumidor facilitando al primero la venta, y al segundo la adquisicion. Estas son ventajas de Continente, que solo puede desconocer el Ayuntamiento de tenel. En esa V.E. se hubieran hablado en aquella Ciudad, lejos de comprimir a los Comerciantes lo hubiera estimulado, o al menos protegido su industria contra los ataques de la autoridad municipal que olvidada de su institucion quiere mezclarse en asuntos que no le toca a su alcance, para causar perjuicio que jamas podria reparar, y aun infamar a Personas laconicas, respetables, y necesarias, para favorecer a pocos en perjuicio de muchos, y sobre todo para manejarlo, y dispensarlo, todo, como si no tuviera un campo vastisimo, para desplegar su celo en la Comercio, y Establecimiento de vna policia protectora, Ya que el Ayuntamiento confiera que era vna materia delicada, por que no tuvo la prudencia de consultar a V.E. ? Entonces hubiere visto su error, y tambien lo hubiere conocido si se hubiere informado, de lo que hace en esta Ciudad; Pero ni entonces, ni dado el Plumbo, ni nunca ha querido de ponerlo, por que procede con acepcion de personas, y no puede ver, segun dice que los Comerciantes se enriquezcan, y miten otros su ejemplo, y consiguiran lo mismo, y ganarian productores



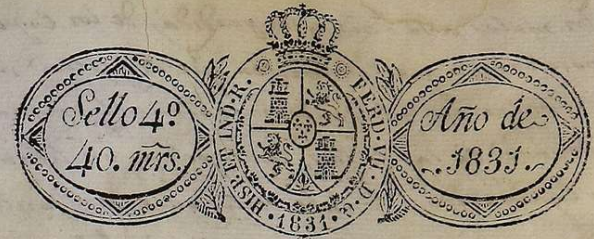
y consumidores. Es decir todo; y una ganancia adquirida a fuerza de vigilancia, de actividad, y trabajo a nadie puede perjudicar, y nadie, si vna a sus proximos, y a los patrios, puede entretenerse de deber mediar a sus comercios, por medio tan honesto, y permitido en todas las naciones. Tambien dice el Ayuntamiento que perjudica el Plumbo por que experimentaban perjuicio sus propios. Esto es falso, por que los Comerciantes, ni se han negado, ni han dejado de pagar nunca los cinco dineros por funega apesar de que este arbitrio solo se impone a los que vendan en el Plumbi; apesar de que la Real Provision del Consejo de mil setecientos cincuenta y nueve, permite a los Comerciantes vender en su casa, apesar de que este arbitrio puede considerarse de rogado por los Ordenes posteriores. Siempre suelen tener esta salida los Ayuntamientos que aprimen la industria, a titulo de sostener arbitrios, o lo que es lo mismo gravositas contribuciones que nunca se acostumbraban imponer en bien del Pueblo, se quiere dejar a los moradores, reprimir su actividad, y estancarlo todo para consolidar los manejos de los Concejales. Los mas Principales buelben a asegurar que el perjuicio de los Propios Es imaginario, e inventado ahora para sincerar su conducta si hubieran sido ciertos si los Regentes se hubieren negado al pago; como hubiere levantado la Cruz el Ayuntamiento para talar el pelle de los Comerciantes? Pero Cabalmente entre han hecho que subiese el Arbitrio del Plumbi a vna cantidad a que jamas habria llegado con el Plumbi. La razon es sencilla, con el nunca se podria vender mas grano que el de los propietarios, y perceptores de decimas; y con la libertad se ha promovido un Comercio activo, reiterado, y de muchos; vease pues como el Ayuntamiento a titulo de complacer a los quejosos, menos precia hasta el fomento mismo de los Propios; todavia esta por vna la primera queja por parte del Ascendatario del Plumbi, y este hecho solo habriendose aumentado el Arbitrio, vale por un millon de vacaciones.

Todavia heba mas adelante en terquedad el Ayuntamiento, pues se atreve a decir que no considera de rogada por los Decretos de diez y siete, y veinte y ocho de Julio de mil ochocientos veinte y quatro, vna Ley del año noventa del siglo pasado, y vna Real Provision del Consejo que cuenta mas de ochenta años de antigüedad. Las razones en que se fundan son dignas de vna corporacion que obra en gracia de unas Personas, y en odio de otras. Dice que estos Decretos hablan de la Extraccion, e introduccion al Estrangero. Sin duda no los ha leído cuando a Ventura tal asercion, pues habiendo visto es regular que no hubiere desaparecido del primero la regla tercera en que mandan, que el Comercio de granos, Arinos, y

Legumbres sea libre en lo interior de la Península, tampoco hubiere desaparecido de
segundo, todo su comercio limitado al interior. El decreto de diez y siete de Febrero era
confirmado en esta parte por otro de veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos Veinte
y seis, y este por otro de trece de Setiembre de mil ochocientos veinte y ocho.
"Añade," fue le parezca que para no tener subsistencia la ley recopilada debia
estar expresamente derogada? Fue esto lo que se dispuso en Ayuntamiento de una Al-
dea, poria para, pero que se decidio en Ayuntamiento de una Ciudad que tie-
ne en su seno tres, ó quatro Abogados, que dice haber meditado mucho, para
dar el bando, no puede disculparse, por que semejante pretexto es opuesto a
los principios elementales del derecho, los habia sabido contar, y no habia olvidado
que la ley posterior derogaba la anterior, estaba disuelta la cuestion: Pero
como habria de disolverla un Ayuntamiento que dice ignoraba, que existiesen
tales decretos? ¿Para eso nombra comision de Abogados? ¿Por eso los llama
feligreses, y trabajadores? La comision otro consueño, y esta pasó la comunico al
Ayuntamiento hasta el extremo de hacerle faltar a los decretos de S. M. y de obligar
le después a cometer su infraccion, y sus dilataes, esta maliciosa ignorancia me-
rece una animosa adhesion muy severa.

El Alcaide solo rinde al Ayuntamiento de Texuel en el día dos mil quinientos
Cero, y ha producido tres mil hasta el suceso venido en diciembre último, esto es
mucho mas que ha producido en tiempos de Estanco, ¿Responsable que no tenga los de-
cretos de S. M. y si los tiene por que no los examina? Entonces hubiera visto la
intima persuasion de nuestro Soberano acerca de los perjuicios de las leyes
antiguas. Hubiera visto que en diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte
y quatro se sirvió por una Junta de Aranceles dandola varios en cargo
entre los cuales el octavo es proponer una ley para el comercio de granos.
Hubiera visto que al día siguiente, es decir por el decreto citado de diez y siete
de Febrero habia resuelto que mientras se examinasen, y aprueban las
disposiciones generales sobre el comercio de granos se guardasen, y cumplieran
las reglas que allí establece entre las cuales la tercera es "segura, la libe-
rad interior del trafico de granos, ajinas, y legumbres," si decir hubiera
visto que mandan la contraria en un atentado contra las disposiciones de su
estilo Rey, y Señor; Pero las pusiones aborrecen el examen la circun-
speccion, y la obediencia, y como se corrige la ruina de los que se per-
guen, poco importa que se atropellen la subsistencia a las familias,
el bien publico, y la union a la ley.

Nra ha sido la conducta de los Exponentes, desearon de dar al Ayunta-
miento una prueba, inequivoca de respeto, y consideracion respusieron
antes de invocar en su desagravio la justicia ilustrada de V. E. los que
ultimo perjuicio que habia causado, y estaba causando su ilegal



providencia a la agricultura, y sus Agentes a la Ciudad, y sus moradores al
Partido, a los comerciantes, a todos los dueños de granos, y sus consumidores la
oponieron con los datos que les suministraba la experiencia del tiempo que
habia transcurrido desde la publicacion del Bando, que el mal continuaba, q.
se acrecentaba de dia en dia, que se disminuia el mercado, que perecian
las familias consagradas a esta industria tan legitima como necesaria.
"Cuando una palabra pudo terminar tanta ansiedad, tanta incertidumbre,
cuando una palabra pudo restituir a tantas familias interesadas los bienes
que les arruinara su tal providencia, se obtiene en su error contentandose
con decretar." No ha lugar manifestando asi, que era insensible a tanta
afliccion, que lo era a la felicidad de sus comocinos, de su Ciudad, y de
todo aquel territorio, y hasta a su misma gloria, y buen nombre.

Pero como habia de ser sensible el Ayuntamiento de Texuel a la voz
y a las lagrimas de sus comocinos, si ha desobedecido, y esta desobedeciendo
en el día el auto de V. E. "V. E. se sirvió mundarle en trece de diciembre
de mil ochocientos treinta que informase dentro de ocho dias suspen-
diendo hasta nueva orden los efectos del Bando: La qual provision se le notifi-
co en tres de Enero segun aparece de la diligencia del Escribano Tomas
Torres puesta a continuacion; Y en embargo en once del mismo todavia
continuaba fixado el Bando, como resulta del testimonio del mismo Escri-
bano que presento con la debida solemnidad de derecho, y todo lo que
se publicaba por el Pregonero, otro por las calles de la Ciudad. Este hecho
no han menester comentarios. La inobediencia esta acreditada. El
Real Acuerdo sabra oponer el competente remedio contra un Ayun-
tamiento que propone tan escandalosamente sus deberes al deseo
debergarse, de los que han tenido bastante firmeza, para no doble-
garse a sus injustas providencias, e interpetan en su defensa, y
para la puntual obediencia de los decretos de S. M. la autoridad, y
la ilustracion de V. E. El Ayuntamiento se complacía en prolon-



gan a si los males de su País, y las pérdidas de los Exponentes, propa-
 lando con poco decoro, que lo menester que se gasten mucho para con-
 seguir la revocacion del Dando, mientras el pagara, aun quando
 V.E. le condenare en las costas, con expedir un libramiento. Pero
 esta muy Equivocado, V.E. sabe distinguia de Poytos, y ve que en
 este expediente se sostiene la injusticia el capricho, y la parciali-
 dad, y estos perjuicios no deben supianlos los Caudales publicos desti-
 nados a objetos mas Santos, sino los bienes de los que hacen el mal,
 de los que desobedecen a la autoridad de V.E. y menos precian los decre-
 tos del Soberano. Esta medida es necesaria para cortar de raíz
 tales arbitrariedades. Cortanto

A V.E. Duplico que teniendo por presentado el testi-
 monio de Viba hacer, y determinar, como tengo solicitado en mi ex-
 cepto anterior con expresa condenacion de costas, y demas providen-
 cias que V.E. juzgue oportunas, por ser justicia que pido, y para
 ello de = do = bin = dador = anse = de = trece = sup = nicion = con = los = de = no = con = gnan

D. José de Soto

J. I. O. P.
 Van. Guillay

Arzag. de febrero diez y siete de 1831 An. do. C. Mal.

Unare ab Exped. te y bndova a la vista del Fiscal
 cortes
 crespo de A. M.

[Signature]

[Signature]

Fiscal de S. M. dice: Que el Dando publicado a orden
 del Ayuntamiento de la Ciudad de Feruel, de q. hablo
 en Censura de 19 de Diciembre ultimo, se funda
 en la Ley 19 tit. 19, lib. 7.º de la Novisima Recopi-
 lacion, por la q. se renovaron las prohibicio-
 nes antiguas, de q. ninguno pudiese dedicarse a
 la reventa de granos, ni a almacenarlos con dicho
 objeto, para evitar el monopolio q. pudiesen
 causar los Comerciantes, estancando los expues-
 tos de granos, y no vendiendolos sino a los precios
 de las epocas q. mejor les pareciere.

Esta prohibicion ha sido re-
 formada, pues por la regla 2.ª de la Real Or-
 den de 17 de Febrero de 1825, se dispuso, q. el trafico
 de granos, animal, y legumbres, sea libre en lo
 interior de la Peninsula. Por otra Real Orden
 de 28 de Julio del mismo año, se mando q. no se
 pudiesen dificultades en la venta de los granos,
 q. sean procedentes de los arbitrios señalados a
 la Real Caja, ni de los demas de la Real Hacienda,
 ni aun de particulares, pues si en cada Pueblo
 se dificultaba la libre salida, y venta por razon
 de Casería, se hara esta mayor, y habra una
 miseria imaginaria, difícil de remediar, sin que
 haya verdadero motivo para ello. Por otra
 Real Orden de 26 de Marzo de 1826, se prohibe,
 q. quedaba vigente la de 17 de Febrero de 1825, y
 por otra de 19 de Setiembre de 1828, q. lo quedaba
 la expresada el 26 de Marzo, calificandose
 de compra, y venta mercantiles en el articulo
 3.º delCodigo de Comercio de 30 de Mayo de 1829,

las compras q. se hacen de cosas muebles,
con animo de adquirir con ellas algun lucro,
reventiendolas, bien sea en la misma forma
q. se compraron, o en otra diferente, y las
reventas de esta misma cosa.

Estandose, cual corresponde,
al literal contexto de las expresadas Reales
ordenes, entiende el Fiscal, q. no puede con-
sistirse con fundamento el bando publicado
de orden del Ayuntamiento de la Ciudad de Teruel,
por lo q. procede mandarse, q. quede sin
efecto, y q. aquella Corporacion se limite a
celar, y tomar las medidas necesarias pa-
ra evitar los excesos, q. se cometan en el
trafico de los granos. El Real Acuerdo, sin
embargo, cumplirá lo q. estime mas Confor-
me. Tarazona veinte, y ocho de Feb. 1831

Auto de Tarazona febrero 27. y ocho de 1831 Auto. Civil

Pregunta Puede sin efecto el bando publicado por el Ayuntamiento de
Covarr. la Ciudad de Teruel, como lo solicitari de tomar otras y conser-
vacion de su uso de cinco de Noviembre anterior, y otro Ayun-
tamiento se limite a celar, y tomar las medidas necesarias
para evitar los excesos que se cometan en el trafico de los gra-
nos.

Notifiquese en primero se usaron notifique este auto a Fran. Carrilla
Procurador en su cargo en su propia y de oficio

Asesore de Leroy